

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

**LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
DE TRANSITO TERRESTRE**

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR

VICTOR MANUEL RAMOS PACHECO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Junio de 1981



t
345.07
RASP.

CJ.2

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

DR. MIGUEL ANGEL PARADA
RECTOR.

DR. RICARDO ERNESTO CALDERON
SECRETARIO GENERAL.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DR. ROBERTO MAURICIO CALDERON
DECANO.

DR. MANUEL ADAM MEJIA RODRIGUEZ
SECRETARIO.



EXAMEN PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES,
CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

Dr. Pablo Mauricio Alvergue
Dr. Ronoldi Valencia Uribe
Dr. Carlos Rodríguez.

EXAMEN PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES,
PENALES Y MERCANTILES.

Dr. Rodolfo Antonio Gómez
Dr. José Luis Ayala García
Dr. Francisco Callejas Pérez.

EXAMEN PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES
Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

Dr. Rodolfo Antonio Gómez
Dr. Ricardo Parada Sandoval
Dr. Carlos Alejandro Hernández Turcios.

ASESOR DE TESIS: Dr. Disraely Omar Pastor.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

Dr. Oscar de Jesús Zamora
Dr. José Artiga Sandoval
Dr. Ramón Flores Berríos.

CAPITULO I

INTRODUCCION

EL PROCESO PENAL.-

Para llevar un orden lógico en nuestra exposición, comenzamos por delimitar el vocablo "proceso", que en su aceptación común significa progreso, desenvolvimiento; en este sentido podemos decir que el PROCESO JUDICIAL es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (1)

En tal sentido podemos decir que el proceso penal es el conjunto de actividades y formas, mediante los cuales los organos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. (2) El proceso penal, pues, dice Carnelutti, sugiere la idea de una pena y esta la idea del delito; por eso el proceso penal corresponde al Derecho Penal, como el proceso civil corresponde al Derecho Civil. En otros términos, el Derecho Penal tipifica los delitos, siendo el Derecho Penal el vehículo empleado para aplicarlo y así

(1) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil-Eduardo J.Couture-pág.122, Tercera Edición -1958- Roque Depalma Talcahuano - 494 Buenos Aires-Arg.

(2) "Elementos de Derecho Procesal Penal-Eugenio Florián-pág. 14 Tercera Edición -Bosch- Casa Editorial-Barcelona.España.

sancionar cada caso concreto.

En el proceso penal participan distintas personas - los llamados sujetos procesales - como el juez, el Ministerio Público, el imputado, el defensor, el acusador, la parte civil y el civilmente responsable; todos ellos constituyen una trama de relaciones que basándose en la ley procesal penal, forman una relación jurídica de naturaleza formal, productora de consecuencias jurídicas. Estas personas están subordinadas a la disciplina que rige el desenvolvimiento del proceso y ello se debe a que el proceso penal es eminentemente de interés público.

Uno de los principios que rigen nuestro procedimiento penal es el de legalidad del proceso, plasmado en la Legislación Constitucional y en la Legislación Procesal Penal; este principio supone que el Estado ha determinado de manera clara y concreta en el Código Procesal Penal, que no se podrá procesar ni sancionar a persona alguna sino observando la plenitud de formas propias de cada proceso y el derecho inviolable de la defensa. A ese respecto, los artículos 164 y 169 de la Constitución Política dicen en lo pertinente:

"Art.164.-Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión -- sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

"Art.169.-Nadie puede ser juzgado sino conforme a -- las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de -- que se trata y por los tribunales que previamente --

haya establecido la ley".

A su vez, los artículos 2 y 3 del Código Procesal Penal dicen por su orden:

"Art.2.-Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al delito o falta que se imputa, ante juez competente instituido con anterioridad por la ley y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso".

"Art.3.-Nadie será condenado a sanción penal alguna sin haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código o de las leyes especiales en su caso, no podrá ser privado del derecho inviolable de defensa".

De conformidad con nuestra Legislación, el proceso penal puede ser:Ordinario, Sumario y Verbal -artículo 1, 115 y siguientes, 395 y siguientes y 408 y siguientes del Código Procesal Penal.

EL PROCESO PENAL ES ORDINARIO cuando se instruye por delitos sancionados con pena de muerte o con pena de prisión - cuyo límite máximo exceda de tres años; este proceso tiene dos fases: la de instrucción, que comprende todas las diligencias que se llevan a cabo, desde el auto cabeza del proceso hasta que se estime suficientemente depurado el informativo, o hasta el auto de sobreseimiento en su caso; y la fase de contradicción o plenario, que comprende desde el auto de elevación a plenario hasta que el juez dicte la sentencia que procede.

EL PROCESO SUMARIO es aquel que se instruye por deli

tos sancionados con pena de prisión cuyo limite máximo no exceda de tres años, o por delitos sancionados con pena de multa --- (Art.394 Pr.Pn.); este proceso también tiene dos etapas: la instrucción y el juicio. El desenvolvimiento de la primera es similar a la primera fase del proceso ordinario, y solamente difieren en el plazo, pues en el ordinario es de noventa hasta ciento veinte días, y el del sumario es de cuarenta y cinco días como máximo (Arts.123 y 395 Pr.Pn.). La segunda etapa del juicio comprende desde el auto de llamamiento a juicio hasta que el -- juez pronuncia la sentencia del caso (Arts.401 al 407 Pr.Pn.).

Por último el proceso es VERBAL cuando tiene por objeto conocer y sancionar en forma breve las infracciones penales constitutivas de falta.

OBJETO DEL PROCESO PENAL.

Doctrinariamente, por objeto del proceso penal se entiende aquello sobre lo que recae la actividad que en el proceso desarrollan sus sujetos; el objeto no debe confundirse -- con el fin del proceso, ya que este es aquello que el proceso se propone conseguir. Dicho en otras palabras, el fin del proceso consiste en garantizar la exigencia de las normas y el objeto del proceso consiste en la materia sobre la cual recae la acción de los sujetos procesales.

¿Cuál es dicha materia?

La actividad de los sujetos procesales se proyecta sobre hechos que tienden a demostrar, por una parte, o la su--

puesta responsabilidad en que ha incurrido un individuo, o la falta de la misma; en tal sentido nuestro Código Procesal Penal nos determina un triple objeto del juicio penal. El Art.1 del citado Código dice literalmente en su inciso primero:

"El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quien o quienes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes".

En primer lugar el juicio penal, o el proceso doctrinariamente hablando, ya que en la fase de instrucción no podemos hablar de juicio, tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal; con lo anterior nuestro Código se ha querido referir al cuerpo del delito, ya que el delito, procesalmente hablando está formado por dos partes: EL CUERPO DEL DELITO o sea la realidad de consumación de la infracción penal, y EL ALMA DEL DELITO, o sea la participación de uno o varios sujetos responsables de la comisión de dicha infracción. Valga dicha aclaración para no incurrir en el error de identificar la frase "EXISTENCIA DEL DELITO" con el delito en su totalidad.

Aparte de ese primer objeto del proceso penal, exige además el artículo citado del expresado Código averiguar quien o quienes cometieron la infracción penal, es decir, comprobar en la forma exigida por la ley la delincuencia de uno o varios sujetos responsables; y, por último, determina también el ar--

título en mención que se debe sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes, - es decir, que según sea la clase de juicio, ordinario o sumario, los involucrados en el delito serán DECLARADOS culpables o inocentes por un tribunal del jurado o van a RESULTAR culpables o inocentes de acuerdo a la apreciación de la prueba que haga el juez.

INOPERANCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

La noción de carga forma parte de la teoría general - del derecho, teniendo su campo de aplicación en el Derecho Procesal. Todavía se debate la doctrina ante la incertidumbre de - conceptuar la carga de la prueba como un concepto independiente o como sinónimo de DEBER u OBLIGACION; el doctor Hernando - Davis Echandía hace descansar en los fundamentos que a conti-- nuación expongo, las diferencias existentes: "Las diferencias entre la carga y la obligación o el deber pueden resumirse --- así:

a) La obligación y el deber son relaciones jurídicas pasivas, y la carga es una relación jurídica activa;

b) En la obligación o el deber hay un vínculo jurídico entre el sujeto pasivo y otra persona o el Estado, el cual no existe en la carga;

c) En la obligación o el deber se limita la libertad del sujeto pasivo, mientras que en la carga conserva completa libertad de ordenar su conducta;

d) En la obligación o el deber existe un derecho --

(público o privado) de otra persona a exigir su cumplimiento, - cosa que no sucede en la carga;

e) La obligación o el deber implican, por consiguiente, una sujeción, y la carga por el contrario contiene una facultad o poder;

f) El incumplimiento de la obligación o el deber es un ilícito que no contiene sanción, mientras que la inobservancia de la carga, es lícita y por tanto no sancionable;

g) El cumplimiento de la obligación o el deber beneficia siempre a otra persona o a la colectividad, al paso que la observancia de la carga solo beneficia al sujeto de ella; por esto puede decirse que aquellos satisfacen un interés ajeno y esta solo un interés propio en liberarse de la obligación o el deber, esto es, en adquirir la libertad".

Y concluye dándonos una definición de carga procesal en los siguientes términos: "En consecuencia podemos definir la carga como un deber o facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables".

En otras palabras, la carga de la prueba sirve para señalar quién debe cuidar de que la prueba no falte, y quién asume el riesgo de su ausencia, y cómo el ser humano es temeroso de fracasar, alguna de las partes del proceso llevará su prueba o la llevan ambas o utilizan la recolectada officiosamente -

por el juez.

Dada la naturaleza del proceso civil, la carga de la prueba es uno de los actos procesales más relevantes, e incumbe a las partes que en el intervienen para lo que ellas afirman. Pero en el proceso penal, dado que, es eminentemente de interés público, pues la investigación de los hechos es amplia, no reducida a lo que las partes quieran imponer, la carga de la prueba no constituye una institución procesal, y es el juez instructor quien con su iniciativa mediante la labor de investigación suple la intervención de las partes; aunque algunas veces las partes que intervienen pueden tener un interés propio en la prueba, esto no implica que sea una obligación para ellas; por lo anterior, con toda justicia el profesor italiano Eugenio Florián dice: "De cualquier modo que sea, es indudable que en el proceso penal está ausente la institución de la carga de la prueba en el sentido civilístico, lo que no se opone a que exista y actúe en interés de las partes en pedir y ofrecer elementos de prueba para esclarecer circunstancias y hechos, para sobre ellos, invocar determinadas aplicaciones jurídicas que ayuden, respectivamente, a una u otra parte; pero en esto no es lícito ver una obligación jurídica. El punto decisivo, el factor que rompe el vínculo férreo de la obligatoriedad es el poder del juez, que puede manifestarse ampliando las pruebas aportadas o disponiendo otras por iniciativa propia en el interés superior de la justicia". (1)

(1) "Elementos de Derecho Procesal Penal -Eugenio Florián. Pág. 324 Bosch. Casa Editorial, Barcelona.

NATURALEZA ESPECIAL DEL PROCESO PENAL EN LOS DELITOS DE CIRCULACION.

La naturaleza especial del proceso penal en los delitos de circulación deriva de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito que fue creada por Decreto Legislativo No.420 de fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial No.183, Tomo 217 de seis de octubre del mismo año.

El proceso penal de tránsito, como hemos planteado, es de reciente creación, y nació precisamente de la necesidad del Estado de proteger los bienes jurídicos de la persona mediante trámites breves y sencillos, cuando estos bienes han sido lesionados a consecuencia de hechos resultantes de la imprudencia, negligencia e impericia de las personas, o de la inobservancia del Reglamento de Tránsito por los conductores de toda clase de vehículos, con la finalidad, y ese considero que es el objeto accesorio, de que las personas ofendidas sean indemnizadas por los daños y perjuicios resultantes de los hechos delictivos de tal naturaleza. La lesión a tales derechos, da origen a los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y de LESIONES CULPOSAS, tipificados en los artículos 158 y 175 del Código Penal, que según reza el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, son los que tienen aplicación. Los artículos en mención dicen literalmente:

*Art.32.-En la sentencia definitiva el Juez impondrá -

la pena que corresponda según el Código Penal o absolverá de la responsabilidad penal al procesado, y en ambos casos hará las condenaciones pertinentes al pago de los daños y perjuicios causados por el accidente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 36, 37 y 55, cuando así procediere, fijando el monto a pagar conforme la prueba vertida en autos".

El Código Penal, al cual se remite la disposición -- transcrita dice en lo pertinente:

"Art.158.-El homicidio culposo será sancionado con -- prisión de uno a tres años".

La sanción podrá aumentarse hasta cinco años de prisión, cuando de la culpa resultare la muerte de dos o más personas, o la muerte de una y lesiones graves o muy graves de otra u otras personas, o cuando la culpa provenga de ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas o de drogas estupefacientes".

"Art.175.-Las lesiones culposas serán sancionadas -- con prisión de tres meses a un año".

Como los delitos de homicidio y lesiones culposas están sancionadas con una pena cuyo límite máximo no excede de -- tres años de prisión podríamos pensar que el procedimiento a seguir es SUMARIO, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, pero en realidad el proceso penal de tránsito tiene una serie de actos procesales que lo hacen diferente al procedimiento sumario establecido en el Código Procesal Penal; dichas diferencias se anotan en el siguiente punto.

DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL COMUN

Tomando como base una serie de actos procesales, pasamos a establecer las diferencias que existen con el proceso sumario en los delitos comunes, no sin antes hacer notar que ambos procesos poseen similitudes, pudiendo citar para el caso, que, el proceso en ambos se inicia y tramita en papel común, salvo que intervenga acusador particular, caso en el cual deberá usarse el papel sellado que indique la ley de la materia; las actas, requisitorias, notificaciones, en ambos son iguales.

Las diferencias dichas son las siguientes:

1) EL PLAZO PARA LA DEPURACION: en el proceso común es de cuarenta y cinco días; en el proceso de tránsito es de quince días. Art.395 Pr.Pn. y 15 de la Ley de Pr. E. sobre A. de T..

2) EL TERMINO DE INQUIRIR: en el proceso penal común es de setenta y dos horas; y en el proceso de tránsito es de veinticuatro horas. Arts.244 Pr.Pn. y Art.20 inc.2o. de la Ley de Pr. E. sobre A. de T..

3) TERMINO DE PRUEBA: en el proceso común es de ocho días; en el proceso de tránsito no existe. Art.40 Pr.Pn..

4) VISTA DE LA CAUSA: en el proceso penal común las partes presentan por escrito sus alegatos, excepto cuando alguna de las partes solicita ampliarlos verbalmente y el juez accede a ello a su prudente arbitrio; en el proceso penal de tránsito el debate de las partes es oral. Art.406 Pr.Pn. y Art.26 de la Ley de Pr. E. sobre A. de T..

5) LA OPORTUNIDAD DE CONSTITUIRSE PARTE CIVIL: en el proceso penal común es admisible únicamente después del auto de llamamiento a juicio y antes de la sentencia de Primera Instancia; en el proceso penal de tránsito la constitución de parte civil es admisible desde que se inicia el proceso hasta antes de la sentencia de Primera Instancia. Art.71 Pr.Pn. y Art.7 de la Ley de Pr. E. sobre A. de T..

6) EN CUANTO A LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA PARTE CIVIL: en el proceso penal común la constitución de parte civil deberá hacerse por medio de apoderado cuando el interesado no fuere abogado, y además se hará mediante escrito que se presentará en original y tres copias; en el proceso penal de tránsito la constitución de parte puede hacerse personalmente o por medio de apoderado y en forma verbal o por escrito.

7) TERMINO PARA PRONUNCIAR SENTENCIA: en el proceso penal común es de ocho días; en el proceso penal de tránsito es de cinco días. Art.407 Pr.Pn. y Art.30 de la Ley de Pr. E. sobre A. de T..

8) RECURSO DE APELACION: en el proceso penal común el recurso de apelación está regulado en el Art.520 y siguientes del Código Procesal Penal, y en el proceso penal de tránsito está regulado en el Art.62 de la Ley de Pr. E. sobre A. de T.; este recurso en el proceso penal de tránsito es muy especial, dadas las características siguientes: a) Los interesados no se pueden mostrar parte en la Cámara; b) No hay recepción a pruebas; --

c) La Cámara solamente se limita a re-veer la causa.

9) LA APRECIACION DE LA PRUEBA: en el proceso penal común la apreciación de la prueba está regulada en el Art.488 -- Pr.Pn. y siguientes; en el proceso penal de tránsito, aunque es ta regulada por las disposiciones del Código Procesal Penal, el fundamento para apreciar la prueba lo constituye el Art.31 de -- la Ley de Pr. E. sobre A. de T., donde observamos la naturaleza especial de los delitos de circulación que tienen como fundamento la imprudencia del o de las personas que intervienen.

10) EN EL EMPLAZAMIENTO: en el proceso penal común el emplazamiento solamente se le hace al imputado cuando fuere ausente o no tuviere defensor -Art.404 y 290 y sig. Pr. Pn.; en -- el proceso penal de tránsito se emplaza a todas las partes en -- el proceso -Art.24 Ley de Pr. E. sobre A. de T..

GENERALIDADES.

En el vasto campo del Derecho Procesal los conceptos de jurisdicción y de competencia constituyen sus pilares fundamentales. Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene -- del latín "jurisdictio" que quiere decir: acción de decir o de-- clarar el derecho; que según tengo entendido, es función específica de los jueces.

El concepto de jurisdicción ha hecho surgir muchas controversias, dando lugar a diversas doctrinas entre las cuales podemos citar la del profesor Eduardo J. Couture quien la define como, "la función pública, realizada por organos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la -- cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, eventualmente factibles de ejecución". (1)

Este concepto, más amplio que muchos otros, comprende de los elementos inherentes a la forma, contenido y funciones del acto jurisdiccional. En principio dice que, "es una función", -- Función, según el Diccionario de la Lengua Española significa ac ción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio. Esa función o ejercicio se realiza mediante organos competentes creados por el Estado (el Poder Judicial) en base al orden jurídico preestablecido (las leyes), con el objeto de resolver aquellas cuestiones

(1) Eduardo J. Couture -Fundamentos del D.Pr.C.- 3a.Edic.1958, - Pág.40.

de hecho o de derecho, mediante un proceso.

Vemos pues que la jurisdicción constituye uno de los conceptos fundamentales del Derecho Procesal, y anotamos que su objeto propio es la cosa juzgada; por ello con justa razón el procesalista Eduardo J. Couture dice que "donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no existe función jurisdiccional". (2) De ahí pues que el concepto de jurisdicción deriva de una de las funciones del Estado, la jurisdiccional. Esta función supone la creación de órganos encargados de administrar justicia y además el establecimiento de normas que regulen la tramitación de los procesos. Así es como muchos autores llegan a exponer, que la función jurisdiccional es la potestad de administrar justicia conforme a las leyes, conferida por el Estado a los órganos creados con ese fin; esta idea encuadra en nuestra Legislación cuando en el Art.20 del Código de Procedimientos Civiles nos dá el concepto de jurisdicción, diciendo que: "Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes"; y el Art.81 de la Constitución Política nos indica cuál es el órgano del Estado encargado de desempeñar esa función pues dice claramente que: "El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes -

(2) Eduardo J. Couture -Fundamentos del D.Pr.C.- 3a.Edic.1958, - Pág.43.

secundarias. Corresponde a este Poder la potestad de juzgar y - hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, así como en las otras que determine la ley".

Pero ahora, vamos a delimitar la jurisdicción diciendo que, la jurisdicción tiene un límite, al cual se le denomina COMPETENCIA. De manera que podemos decir de acuerdo con el tratadista Hugo Alsina, que la competencia es la aptitud del juez para - ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Por ello se dice que la jurisdicción es el género y la competencia la especie; siendo así, no puede concebirse a los jueces sin jurisdicción y con competencia, pero sí puede haberlos sin competencia pero con jurisdicción.

LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE TRANSITO POR RAZON DE LA MATERIA.

JURISDICCION PRIVATIVA.

El Diccionario de Derecho Usual de G. Cabanellas (1) - al referirse a la jurisdicción privativa nos dice que "es la --- ejercida exclusivamente en una causa o materia por un juez, o tribunal, que priva así a todos los demás, de poder intervenir en - su conocimiento y decisión".

La jurisdicción privativa de los jueces de tránsito es pues, esa facultad o potestad otorgada por el Estado para que --

(1) Diccionario de Derecho Usual - Guillermo Cabanellas - 9a. - Edic. Pág.472.

con exclusión de los demás jueces, conozcan de las acciones y deduzcan las responsabilidades penal y civil en aquellos casos en que los infractores de las normas creadas al efecto, sean conductores de vehículos automotores. Esta potestad ha sido otorgada a tales funcionarios en virtud del Decreto Legislativo No.420 de fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y posteriormente fue reconocida por el Art.18 del Código Procesal Penal, que dice: "Los jueces de tránsito conocerán privativamente de las infracciones culposas resultantes de accidentes de tránsito".

Vemos pues, que los jueces de tránsito son los únicos funcionarios judiciales facultados por el Estado para decidir aquellos hechos causados por sujetos conductores de vehículos automotores en tránsito, cuando por su imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia del Reglamento General de Tránsito, han provocado la muerte o lesiones en una o varias personas, y como consecuencia de los mismos, responden también civilmente a efecto de indemnizarlas. Como la jurisdicción de tales funcionarios se limita exclusivamente a conocer de estos hechos, su competencia es POR RAZON DE LA MATERIA; es de esta manera como considero, que los conceptos de jurisdicción privativa y de competencia por razón de la materia vienen a identificarse.

COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.

Uno de los criterios para determinar la competencia en materia de tránsito es el territorial, es decir, el lugar don

de ocurrió el mal llamado accidente de tránsito, lo cual implica determinar, cual de los jueces con jurisdicción en materia de tránsito terrestre deberá conocer de un delito de circulación ocurrido en determinado lugar del territorio. Es aquí donde se debe tomar en cuenta que el Art.2 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito establece la competencia territorial, la cual está condicionada a los turnos que a cada tribunal con asiento en la ciudad de San Salvador, corresponde.

Dice el artículo citado: "Los jueces de San Salvador conocerán a prevención y tendrán jurisdicción en los departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, Cabañas, Chalatenango, San Vicente y La Paz; el de Santa Ana, tendrá jurisdicción en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y el de San Miguel en los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

La regla general en cuanto a la competencia por razón de territorio la establece el Art.21 del Código Procesal Penal cuando dice: "Por regla general será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido".

Ahora bien, se conoce a prevención cuando dentro de las mismas demarcaciones judiciales existen varios jueces competentes, por ello el Art.22 Inciso 2o. del citado Código dice: -- "Se conoce a prevención cuando de varios jueces competentes uno de ellos se anticipa o comienza primero a instruir proceso sobre

el mismo hecho".

La verdad es que este principio de la prevención no opera en la práctica para los juzgados de tránsito de San Salvador, dado que el número de accidentes de tránsito es enorme y los tribunales no podrían hacerse cargo, o más bien comenzar a conocer antes que los otros. Este problema se agudizó con los años, pues inicialmente se fundaron en la ciudad de San Salvador dos tribunales, y posteriormente se fundó un tercero por Decreto No.294 de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial No.69 de fecha diecinueve de abril del mismo año. Dicho Decreto en su artículo uno dice: "Créase un nuevo Juzgado de Tránsito con asiento en la ciudad de San Salvador, que se denominará "Juzgado Tercero de Tránsito", que conocerá a prevención con los ya establecidos y con la misma jurisdicción de estos, de la materia a que se refiere la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. Los Juzgados ya establecidos se denominarán: uno, "Juzgado Primero de Tránsito" y el otro "Juzgado Segundo de Tránsito".

Ultimamente, la competencia territorial del Juzgado de Tránsito de Santa Ana ha sido modificada por medio del Decreto Legislativo No.458 de fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial No.30 de fecha trece de febrero del mismo año, creándose un nuevo juzgado de tránsito en la ciudad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate. Dicho Decreto dice: "Créase un nuevo Juzgado de Tránsito con

asiento en la ciudad de Sonsonate, que conocerá de la materia a que se refiere la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito".

Para que la administración de justicia resulte más cómoda y más pronta, es necesario que la competencia por razón de territorio sea equitativa en cuanto a los juzgados de tránsito con asiento en la ciudad de San Salvador se refiere, pues actualmente la competencia por razón de territorio es demasiado extensa ya que comprende siete departamentos de la República y además está sujeta a los turnos que realiza cada semana los juzgados, dándose el caso que varios tribunales de primera instancia que funcionan en los distintos departamentos desconocen el calendario de estos turnos y por ello se equivocan, remitiendo el informativo del accidente sobre el que están conociendo al juez de tránsito de San Salvador que no le corresponde; esto ha dado como resultado que no hay prontitud en la administración de justicia, chocando así con uno de los principios procesales, que es el de la economía procesal. Por ello debiera reformarse el Art. 2 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito que establece la competencia territorial de los juzgados de tránsito, de acuerdo al siguiente esquema:

EL JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO, conocerá de los accidentes ocurridos en los departamentos de: CUSCATLAN y CABAÑAS.

EL JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO, conocerá de los ac-

cidentes ocurridos en los departamentos de: LA LIBERTAD y CHALATENANGO.

EL JUZGADO TERCERO DE TRANSITO, conocerá de los accidentes ocurridos en los departamentos de: SAN VICENTE y LA PAZ.

Los tribunales de tránsito con asiento en la ciudad de San Salvador seguirán conociendo de los accidentes ocurridos en el departamento, de acuerdo a los turnos establecidos.

DE LA MAL LLAMADA COMPETENCIA POR RAZON DE TURNO.

El Art.6 del Código Procesal Penal nos determina la competencia penal en atención a la materia, al territorio y a la conexión. Aparte de que también existe la competencia por razón de la persona, en nuestro medio judicial se habla de la competencia por razón de turno. ¿Será este un nuevo criterio para determinar la competencia? .. ¿O será más bien una medida adoptada en nuestra Legislación para un mejor funcionamiento de los tribunales con competencia penal?

El Art.137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice literalmente:

"Art.137.-Para las primeras diligencias de instrucción que deban practicarse fuera de las horas reglamentarias de audiencia, la Corte Suprema de Justicia establecerá turnos respecto a los Jueces de Primera Instancia y de Paz de la capital. Las Cámaras de Segunda Instancia que tienen su asiento fuera de ésta, establecerán los de los Jueces de la Instancia y de Paz -

de las poblaciones en que ellas residan; y los Jueces de Primera Instancia que conozcan de lo criminal, los de los Jueces de Paz de su respectiva jurisdicción, debiendo ellos mismos incluirse en esos turnos, en las ciudades de su residencia".

Con fundamento en la disposición antes citada muchas personas han hecho surgir la expresión "competencia por razón de turno"; expresión errónea, ya que la ley en ningún momento ha dado prevención al turno, pues si un juzgado comienza a conocer de un determinado delito de circulación, no podría el juzgado que está de turno disputarle la competencia por razón de territorio alegando el turno establecido a su favor.

GENERALIDADES

SU IMPORTANCIA.

El proceso penal, como ya lo hemos indicado, está formado por una serie de actos mediante los cuales se llega a un fin, a una meta, que es la sentencia por medio de la cual se condena o se absuelve al imputado, siempre que haya prueba suficiente que indique su participación en el hecho delictivo. Cuando decimos prueba nos estamos refiriendo a hechos establecidos - que constituyen los medios de que se sirve el juez o las partes para reconstruir la historia del hecho delictivo; y es que en el proceso penal la función del juez consiste en recoger y presentar los elementos que sirven para construir la historia del hecho de que se trata, con el fin de probar la imputación o la falta de participación del sujeto que se juzga; de ahí es de donde nace el concepto de prueba y su importancia en el proceso penal, ya que llega a ser la base de la sentencia, y es tan fuerte su efecto que hay autores del Derecho como por ejemplo Mascardo, quien manifiesta que "toda la fuerza del proceso está en la prueba"; y Zuppeta que también dice que "todo el engranaje del procedimiento penal tiene por fin la investigación y el descubrimiento de los elementos de prueba". (1)

(1) Citados por Eugenio Florián -"De las Pruebas Penales" Tomo I, pág.42, 2a.Edición, Editorial TEMIS. Bogotá 1976.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.

Los principios generales de la prueba son los medios que sirven para interpretar las probanzas que las partes aportan al proceso. Estos principios han sido enunciados por el profesor Hernando Davis Echandía y en resumen son los siguientes:

1) PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA -- PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE -- EL OBJETO DE LA PRUEBA. Este principio es la base del proceso, pues exige que el hecho de que se trata sea probado, y además -- contiene la prohibición hecha al juez que está conociendo, para que se abstenga de declarar existentes ciertos hechos que él co -- noce pero cuya prueba desconoce. En otras palabras, este princi -- pio nos dá a entender que el juez no puede prejuzgar.

En tal sentido el Código Procesal Penal exige como -- fundamento de la sentencia, en aquellos delitos que son de cono -- cimiento del jurado, un veredicto de culpabilidad o inculpabili -- dad, veredicto que se pronuncia mediante una apreciación de las pruebas hecha por un tribunal del jurado, haciendo uso del sis -- tema de valoración de prueba denominada sistema de la íntima -- convicción.

A ese respecto los Arts.505 y 363 dicen por su or --- den:

"Art.505.-En los juicios de que conozca el jurado, -- el veredicto de culpabilidad o inculpabilidad del proceso, es --

la base para la sentencia definitiva condenatoria o absoluta--
ria, la que debe pronunciar el juez dentro del término de ----
treinta días contado a partir de la vista pública de la causa".

"Art.363.-Al quedar solos los jurados para comenzar
la deliberación, el presidente les hará la siguien-
te advertencia, que deberá estar impresa con caracte-
res notables en el salón de debates:

"La ley no pide a los jurados cuenta de los me---
dios por los que han llegado a formar su convenci-
miento; la ley no les prescribe las reglas de las
que deban deducir la suficiencia de una prueba; -
ella les prescribe interrogarse a sí mismos en el
silencio y el recogimiento; y buscar en la since-
ridad de su conciencia qué impresión han hecho en
su razón las pruebas producidas en contra y en de-
fensa del acusado. La ley no les dice: tendréis -
por verdad tal hecho; ella hace esta sola pregun-
ta que encierra la extensión de sus deberes: te--
néis una íntima convicción?

También deberá estar impreso con caracteres de --
igual clase en el salón de debates, el contenido
del artículo 366".

En los delitos que no son del conocimiento del jura-
do se regula la sentencia obedeciendo el mandato del Art.506 -

del Código Procesal Penal que literalmente dice:

"Art.506.-En los juicios de que no conozca el jurado, se pronunciará sentencia condenatoria cuando en el proceso exista prueba suficiente que demuestre -- sin dejar duda, la existencia del hecho punible y -- lleve al espíritu del juez la certeza de la verdad -- sobre la participación y culpabilidad del imputado -- en la infracción penal.

En estos casos, así como cuando procediera sentencia definitiva absolutoria, el juez pronunciará -- la que corresponde dentro de los términos señalados en este Código".

2) PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA. La prueba debe ser conocida de las partes que intervienen en el proceso, por ello el Art.302 del Código Procesal Penal dice:

"Art.302.-Desde el auto de recepción a prueba en adelante, las partes tendrán intervención necesaria en el juicio, debiendo practicarse todas las diligencias en audiencia pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 97".

En la fase de instrucción si bien es cierto que el juez recoge oficiosamente la prueba sin necesidad de señalar día y hora para la práctica de las diligencias, no es menos cierto que todos estos actos procesales son públicos y el juez tiene la obligación de exhibir los autos a todas las personas --

que lo soliciten y están facultados para intervenir en juicio, conociéndose así la prueba recogida. Así lo dispone el Art.97 del Código Procesal Penal cuando dice:

"Art.97.-Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar la reserva parcial o total cuando la moral o el interés público o la seguridad nacional lo exija.

Durante el término de inquirir, las actuaciones judiciales serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, pero el juez exhibirá los autos a las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el juicio".

3)PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA. Este principio constituye la base del juicio contradictorio y fundam--tándose en él, las partes aportan los argumentos en pro y en --contra acerca de la veracidad de los medios probatorios. Tal --principio está plasmado en el Art.296 del Código Procesal Penal que dice:

"Art.296.-El plenario tiene por objeto discutir con--tradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la instrucción y recibir las pruebas que la acusa---ción y la defensa propongan y las que de oficio estimimare conveniente ordenar el juez, a fin de estable--cer la culpabilidad o la inocencia del imputado y --dictar la sentencia que proceda".

4) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN LA PRUEBA.

Esta no es más que el principio de igualdad de las partes en el proceso, que tiene como base el artículo 150 de la Constitución Política que dice:

"Art.150.-Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de - nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios".

5) PRINCIPIO DE LA EFICACIA JURIDICA LEGAL DE LA PRUEBA.

Por medio de este principio, a los medios probatorios se -- les reconoce su valor en las normas jurídicas que regulan la materia; para el caso tenemos en materia penal los Arts.450 y siguientes del Código Procesal Penal que detallan las normas de - valoración de la prueba.

6) PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA. Significa este principio que el juez debe tomar en consideración todos los medios probatorios vertidos por las partes en el proceso así como los que recoja de oficio, y valorarlos de acuerdo a los sistemas adoptados por la Legislación; este principio aparece reconocido en el artículo 487 del Código Procesal Penal que reza -- así:

"Art.487.-Las disposiciones sobre prueba contenidas - en este Título son aplicables a todos los casos en -- que se tenga que resolver sobre la existencia de la -

infracción penal investigada y sobre la delincuencia del imputado, salvo las disposiciones especiales con signadas".

7) PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA. Llamado también de LA ADQUISICION DE LA PRUEBA, significa que las partes desde que aportan los medios probatorios al proceso, éstos pasan a formar parte del proceso mismo; lo que tiene como consecuencia el hecho de que la prueba presentada por una parte puede favorecer a la otra parte quien así puede ganar el juicio. - Este principio aparece en varias disposiciones legales, para el caso en los artículos 495 y 497 del Código Procesal Penal.

8) PRINCIPIO DEL INTERES PUBLICO EN LA FUNCION DE LA PRUEBA. Significa que el proceso tiene una función de interés público que consiste en hacer justicia, y como la prueba sirve de sustento al proceso mismo, ésta, por lógica, es de interés público, por ello es que al juez se le han dado normas para valorarla, las cuales están plasmadas a través de las disposiciones que comprenden el Capítulo II del Libro Segundo Título I, que trata sobre las "Normas para la valoración de la prueba".-

9) PRINCIPIO DE LA FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA. Este principio es amplio y abarca una gama de requisitos formales para que las partes tengan oportunidad de aportar la prueba en el proceso; por ejemplo los artículos 300,301,302, 303,305,306, etc. del Código Procesal Penal.

"Art.300.-El término ordinario de prueba será de quince días, si debe producirse dentro del territorio de la República".

"Art.302.-Desde el auto de recepción a prueba en adelante, las partes tendrán intervención necesaria en el juicio, debiendo practicarse todas las diligencias en audiencia pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 97".

"Art.303.-Toda diligencia de prueba deberá practicarse dentro del término respectivo.

La práctica de la diligencia se verificará, pena de nulidad, previo señalamiento de lugar, día y hora y cita de las partes con un día al menos de anticipación".

10) PRINCIPIO DE LA PRESCRIPCION DE LA PRUEBA. Este no es más que el límite de tiempo que las partes tienen en el proceso para presentar la prueba que estimen conveniente; tal principio hace posible la marcha normal del proceso hasta ponerlo en estado de sentencia. Así es como a través de varias disposiciones legales notamos que el término para aportar la prueba está regulado; la regla general se encuentra en el artículo 300 - del Código Procesal Penal que dice:

"Art.300.-El término ordinario de prueba será de quince días, si debe producirse dentro del territorio de la República".

El término de la ley en los juicios ordinarios, según

lo dispone el artículo 301 del Código Procesal Penal, es de --- quince días, existiendo también el término extraordinario, según lo dispone el artículo 301 del citado Código; y el artículo 405 del mismo Código establece ocho días para el término de pruebas en los juicios sumarios.

11) PRINCIPIO DE LA INMEDIACION Y DE LA DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA. El juez debe tener contacto directo con el medio de prueba y con el hecho que se trata de probar, con la finalidad de apreciar el contenido de la prueba y valorarla; este principio se concretiza cuando es el juez quien debe practicar personalmente la inspección en el lugar de los hechos. Aparece como un imperativo para el juez en varias disposiciones legales, por ejemplo en los artículos 150 y 156 del Código Procesal Penal que por su orden dicen:

"Art.150.-La base del procedimiento en materia penal será la comprobación de la existencia de un hecho que la ley reputa delito".

"Art.156.-La inspección ocular deberá ser practicada por el juez inmediatamente que tenga conocimiento -- del hecho.

El incumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior hará incurrir al juez negligente en multa de -- diez a cincuenta colones que impondrá el tribunal superior en grado al tener conocimiento del retardo en practicar la diligencia".

12) PRINCIPIO DE LA ORIGINALIDAD DE LA PRUEBA. Este -- principio hace énfasis en que el juez debe tomar en cuenta para la apreciación de los hechos, los medios probatorios originales, es decir, aquellos que den más fuerza de convicción; para el ca so, hay testigos que presenciaron un hecho de sangre y otros -- que solamente oyeron su relación; en este caso el juez debe dar le mérito a los primeros ya que estos percibieron el hecho, en cambio los otros simplemente oyeron un relato. El principio lo encontramos en el artículo 497 del Código Procesal Penal que di ce:

"Art.497.-Para que merezca entera fe el dicho de los - testigos, el juez tomará en cuenta las condiciones y - circunstancias siguientes:

1a.)-La capacidad necesaria del testigo para apre-- ciar los hechos, según su edad o instrucción;

2a.)-La imparcialidad deducida de la probidad, inde-- pendencia de posición, desvinculación con las partes y antecedentes del testigo;

3a.)-Que los hechos sobre los que declare hayan po-- dido ser susceptibles de apreciación por los sentidos y que el testigo los conozca por sí mismo y no por induc-- ciones o referencias de otras personas;

4a.)-que las declaraciones sean claras, precisas y coherentes, exentas de fuerza, temor o miedo, y que no sean impulsadas por error, engaño o soborno;

5a.)-Que expliquen circunstanciadamente los hechos sobre que declaran y den razón de sus dichos, expresando de qué manera saben lo afirmado; y

6a.)-La oportunidad en que declare el testigo, o sea el tiempo que medie entre la fecha del testimonio y aquélla en que se produjo el hecho a que se refiere, así como si fue mencionado en la instrucción, en diligencia -- realizada de oficio o a mención de alguna de las partes.

Las anteriores condiciones serán apreciadas prudencialmente por el juez, sin necesidad de pruebas sobre las -- mismas".

13) PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LA PRUEBA. Este no es más que un complemento del derecho de defensa y de la libertad de recurrir a la justicia, y consiste en que las partes pueden presentar al proceso las pruebas que consideren convenientes, siempre que estas sean pertinentes y oportunas. Este principio está --- plasmado en algunas disposiciones legales, como por ejemplo en el artículo 119 del Código Procesal Penal que dice:

"Art.119.-El civilmente responsable y el defensor del imputado podrán proponer diligencias e investigaciones para la comprobación del hecho e indicar elementos de prueba; y el juez las dispondrá toda vez que las considere pertinentes y útiles.

Las partes podrán asistir y presenciar los actos de la instrucción y sus observaciones se harán constar en las - actas respectivas".

14) PRINCIPIO DE LA ESPONTANEIDAD Y LICITUD DE LA PRUEBA Y DEL RESPETO DE LA PERSONA HUMANA. Este principio tiene relación con la dignidad de la persona humana pues la espontaneidad tiene como base la libertad individual, y si esa libertad individual se viola, consecuentemente estamos ante un acto ilícito; por ejemplo, cuando una persona es coaccionada para que confiese o para que atestigüe, se le está coartando su libertad y por ende, ya no opera la espontaneidad. Este principio está plasmado en los artículos 494 y 497 Numeral 4o. del Código Procesal Penal, este último dice:

"Art.497.-Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, el juez tomará en cuenta las condiciones y circunstancias siguientes:

4a.)-Que las declaraciones sean claras, precisas y coherentes, exentas de fuerza, temor o miedo, y que no sean impulsadas por error, engaño o soborno;"

15) PRINCIPIO DE LA INMACULACION DE LA PRUEBA. Significa este principio que el juez y las partes en el proceso, deben presentar la prueba libre de vicios de nulidad para evitar su repetición.

OBJETO DE LA PRUEBA.

De acuerdo al criterio sustentado por Eugenio Florián en su libro titulado "De las pruebas penales" (1), el objeto de la prueba se estudia desde dos puntos de vista, a saber: -

(1) "De las pruebas penales"..Eugenio Florián-Tomo I, Capítulo II, Edit.TEMIS, Bogotá 1976. Segunda Edición.

el objeto de la prueba en abstracto, y el objeto de la prueba en concreto.

El primero de ellos hace referencia a las cosas que pueden probarse en términos generales; en este sentido el tratadista citado especifica que es doble probar todo lo que puede servir para llegar a la sentencia definitiva, sin identificar por supuesto el objeto de la sentencia con el objeto de la prueba; la prueba versa entre otros, sobre los elementos de hecho, esto es, los acontecimientos y los estados de la vida individual y colectiva en su acepción más amplia. También pueden -- ser objeto de prueba las cosas materiales, los documentos y la persona física en cuanto a sus cualidades y señales internas, estados morbosos, aptitudes, etc.. Así decimos que en el juicio pueden ser objeto de prueba los lugares (inspección en el lugar donde se cometió el delito); las cosas (el arma homicida, la cosa dañada o hurtada); las personas (el reo para determinar su estado mental, el ofendido para inspeccionarle en su cuerpo y describir las lesiones que presenta, el testigo para someterlo a examen ocular o auditivo, etc.); y, los acontecimientos (una inundación, un terremoto, si alumbraba el sol o había luna en determinado día).

Al hablar del objeto de la prueba en concreto queremos referirnos con dicha expresión a lo que se debe de probar en determinado proceso, es decir, que según sea el tipo de delito cometido así será la prueba que la ley exija para determinar su existencia. Debe reunir la prueba en concreto dos caracte--

rísticas: en primer lugar debe ser pertinente, es decir, debe tener relación con el hecho investigado; y en segundo lugar debe ser útil, es decir, relevante, concluyente, que nos sirva para converger en la conclusión final.

LOS MEDIOS PROBATORIOS

CLASIFICACION.

Antes de hablar de los medios probatorios es conveniente dar una explicación sobre lo que son los organos de prueba, ya que entre ambos existe una estrecha relación.

El tratadista Eugenio Florián (1) dice que "organo de prueba es la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba, es decir, por medio de la cual dicho objeto llega al conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales". Como notamos, el juez no puede ser incluido por cuanto él es quien adquiere mediante su percepción el conocimiento del objeto de prueba; así que los organos de prueba pueden ser sólo los testigos, los peritos, etc., es decir, las personas que pueden transmitir el conocimiento del objeto de prueba mediante cartas, informes, declaraciones, dictámenes, etc.. Ahora bien, cuando los objetos de prueba son llevados por los organos de prueba ante el juez, éste los convierte en medios probatorios en el momento en que los introduce al proceso convirtiéndolos en prueba testifical, prueba pericial,

(1) "De las pruebas penales- Eugenio Florián-Tomo I, pág.174, - 2a.Edic. Edit. TEMIS.

prueba de inspección, etc., y por ello es que el medio de prueba se conceptúa como la operación en virtud de la cual se verifica el contacto directo o indirecto entre el juez y el objeto de prueba.

La clasificación de los medios probatorios ha sido tema muy discutida a través de la historia. Por una parte Aristóteles y Quintiliano hicieron una distinción entre lo que son las pruebas artificiales y las no artificiales. Les llamaron pruebas artificiales a aquellas que se derivan del arte del orador; y esto por que en un tiempo la Oratoria ejerció predominio en la vida social y política y su consecuencia tuvo que adecuarse a los medios de que disponía el orador. En segundo término les llamaban pruebas no artificiales a aquellas que por sí mismas hacen que exista o no un derecho o un hecho.

Posteriormente surgió el nuevo criterio de las pruebas legales, el cual perdió todo interés práctico por que las distinciones, según los autores del Derecho, son muy sutiles; por ello me he tomado la libertad de elegir la clasificación que al respecto hace el maestro Eugenio Florián (2) cuando dice: "En consecuencia, nos parece que conviene orientarnos por un criterio distinto para clasificar las pruebas, basado en cuanto sea posible en un significado sustancial. En nuestro concepto, dicho criterio lo suministra la relación en que se halla el medio de prueba respecto al juez, y se puede encontrar en la modalidad que -

(2) "De las pruebas Penales-Eugenio Florián-Tomo I, pág.185, -- 2a.Edic. Edit. TEMIS.

adopta el medio de prueba con respecto al juez, y, más precisamente, en cada una de las diversas formas en que el juez entra en conocimiento del medio de prueba, es decir, en cuanto el acto en que el medio de prueba se concreta emane de él o de otros, esto es, en cuanto el objeto de prueba entre en contacto y llegue al conocimiento del juez por obra de éste o por obra de otros".

"Por consiguiente, la única distinción verdadera y fundamental es ésta: medios de prueba en virtud de los cuales el juez adquiere el conocimiento del objeto de prueba por sí mismo, directamente, sin la ayuda de otras personas; medios de prueba en virtud de los cuales el conocimiento del objeto de prueba llega al juez a través de personas distintas, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquél. En otras palabras, medios de prueba que emanan del juez y medios de prueba que emanan de personas distintas del juez (organos de prueba)".

"En algunos casos esta distinción puede coincidir, en su resultado, con la que se hace entre medios de prueba personales y medios de prueba materiales, pero se aparta de ella fundamentalmente, ya sea porque deduce su criterio diferenciador de la naturaleza íntima del acto de conocimiento de la prueba por parte del juez, ya sea porque la calidad del objeto no tiene influencia en ella; una persona o una cosa puede ser observada por el juez directamente, mientras que hechos, cosas o condiciones de cosas o de personas le pueden ser referidas por otros".

"Dicha distinción capta el medio de prueba en su géne-

sis y en su posición decisiva, es decir, en su manifestación - en el proceso, pues se refiere al modo como se efectúa el contacto entre el juez y el objeto de prueba".

"Y no puede objetarse que esta bipartición, que gira en torno al juez, se apoya en un criterio inadecuado porque deja por fuera los demás sujetos procesales, puesto que, como ya se ha advertido y se repetirá en breve, el conocimiento del --- juez no produce ningún resultado si no va acompañado de la cooperación de los demás sujetos procesales, y de ello se infiere que al señalar al juez como centro de la distinción, se señalan o se suponen señalados estos otros sujetos. Por otra parte, la percepción del juez se verifica a menudo sobre las personas físicas de las partes (ofendido, acusado), y en este caso su concurso es implícito".

"Por ello, la distinción de que hablamos se basa en - un criterio fundamental, pues tiene en cuenta la naturaleza íntima del medio de prueba y, en consecuencia, el rendimiento que puede dar en el proceso".

Los medios probatorios que comunmente conocemos y que están plasmados en nuestra Legislación Procesal Penal son: a)La inspección judicial; b)La prueba pericial; c)La prueba testimonial; d)La confesión; e)La prueba presuncional; y f)La prueba documental.

A continuación trataré de hacer un breve comentario de cada una de los medios probatorios relacionados.

LA INSPECCION JUDICIAL.

La inspección ocular constituye una actividad procesal del juez por medio de la cual percibe por sí determinada persona u objeto o determinadas características de estas; y -- constituye medio de prueba porque aporta al proceso el conocimiento del objeto de prueba.

La inspección, en general, puede tener por objeto la percepción de personas, cosas o lugares; para algunos autores, la inspección del lugar no constituye por sí misma medio de -- prueba, sino un acto por el cual el juez efectúa mediante la -- observación un examen o identificación de ciertos lugares, describiéndolos. No obstante Florián dice que sí es medio de prueba por cuanto sirve para adquirir e introducir en el proceso -- el reconocimiento efectivo y real de un lugar. Esta aseveración la confirma nuestra Legislación Procesal Penal a través del -- Art.151 que literalmente dice:

"Art.151.-Cuando el delito por su propia naturaleza dejare señales o pruebas materiales de su perpetración, la comprobación de su existencia podrá estableceerse por cualquier medio de prueba y el juez deberá hacer una inspección en el lugar en que hubiere ocu--rrido, consignando en acta la descripción del lugar -- así como los rastros o huellas y demás efectos materiales que el hecho haya dejado, sin omitir detalle que pueda tener valor tanto para la acusación como -- para la defensa".

Notamos que el artículo 151 contiene un imperativo para el juez; imperativo que tiene por finalidad el poder constatar, antes de que se alteren o desaparezcan, las señales materiales dejadas por el delito, señales que nos sirven para establecer uno de sus elementos procesales cual es, el cuerpo del delito.

LA PRUEBA PERICIAL.

La peritación es el medio empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. Por ello el Art.160 del Código Procesal Penal dice:

"Art.160.-Cuando para probar la existencia de un delito se necesiten conocimientos especiales, el juez ordenará la prueba técnica o científica por medio de peritos".

La peritación se considera como un medio de prueba simple que a veces va acompañada de la inspección judicial; una vez admitida en el proceso se convierte en un medio de prueba que vale para todos los sujetos procesales, independientemente de la calidad de quien la promueve, pudiendo utilizarla todos, siempre con las formalidades legales con objeto de pedir explicación o aclaración; así tiene lugar la peritación cuando se trata de tomar huellas digitales, levantar planos topográficos, reconocer cadáveres o personas lesionadas, etc.

La persona que va a servir como perito deberá reunir para desempeñar su función los requisitos siguientes: a) la edad, sanidad mental, estado de capacidad efectiva para el ejercicio del cargo; y b) tener especiales conocimientos y aptitudes de índole técnica.

La peritación está regulada en el Art.160 ya relacionado y en los artículos 215 y siguientes, y 493, todos del Código Procesal Penal.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial o prueba de testimonios de terceros como le llama el profesor Davis Echandía, es la declaración de ciencia, representativa de un tercero procesal, hecha en una diligencia judicial y a un juez sobre lo que dice saber o ignorar de ciertos hechos. A la persona que relata el hecho se le llama testigo.

La naturaleza jurídica del testimonio es de las siguientes características:

1a.-Es un acto jurídico procesal, ya que es una declaración de voluntad que aunque no produce efectos jurídicos para el declarante, los produce en un proceso o en una diligencia procesal previa.

2a.-Es un medio de prueba indirecto en el sentido de que es a través de la narración del testigo, que el juez entra a conocer de los hechos por probar y no por su percepción.

3a.-Es una prueba histórica porque se trata de narrar

le al juez un hecho histórico; lo importante es, que el hecho - sobre el que declara el testigo ha sucedido antes del momento - de atestiguar.

La calidad de testigo la adquiere una persona de dos maneras: a) en el momento en que el juez ordena recibir el testimonio de oficio o a solicitud de parte interesada; esta situa--ción está contemplada en el artículo 199 del Código Procesal Penal que dice:

"Art.199.-El juez citará como testigos:

1o.-A las personas señaladas en la requisitoria fis--cal, en la acusación y en la denuncia de la parte --agraviada o del particular en su caso o en los ates--tados de los organos auxiliares y que se nominen co--mo conocedores del delito o de las circunstancias --que precedieron o siguieron a su comisión;

2o.-A las personas que el imputado o su defensor de--signaren como útiles; y

3o.-A toda persona que pudiere suministrar datos útiles para establecer la verdad".

b) en el momento en que sin haberlo decretado previa--mente lo recibe, como cuando en el curso de las inspecciones judiciales recibe todos los testimonios que creyere conveniente, tal como lo dispone el artículo 208 del Código Procesal Penal - que dice:

"Art.208.-El juez, a su prudente arbitrio, podrá examinar al testigo en el lugar en que hubieren ocurri-

do los hechos a fin de poner en su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaración".

"Podrá también hacer que el testigo describa circunstanciadamente tales objetos y que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar otras medidas que su prudencia le sugiera para asegurarse de la exactitud de la declaración".

El objeto del testimonio es el hecho que se investiga, el cual debe reunir ciertos requisitos como son: el de validez y el de existencia.

Los requisitos para su validez son: a) debe ser ordenada en legal forma; b) el que la rinda debe tener capacidad jurídica así como aptitud moral, física e intelectual; c) ante juez competente; d) debe ser un acto conciente, libre de coacción; e) que esté precedida de juramento en legal forma, tal como lo exige el artículo 210 del Código Procesal Penal; y f) debe cumplir las demás formalidades de tiempo, modo y lugar establecidos en el Código Procesal Penal.

Los requisitos para su existencia jurídica son: a) - tiene que ser rendida personalmente por el testigo; b) tiene que ser recibida dentro del proceso; y c) debe versar sobre hechos - pasados, a excepción de algunos hechos que son permanentes.

En tal sentido los artículos 201, 204 y 210 del Código Procesal Penal dicen por su orden:

"Art.201.-No podrán declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito se hubiere cometido contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el imputado.

"Art.204.-Quien fuere llamado como testigo en causa penal deberá comparecer cualquiera que fuere su fuero o estado, para cuyo efecto el juez expedirá orden de citación con indicación del lugar, día y hora de presentación y de la sanción en que incurrirá si no comparece. El testigo podrá también presentarse espontáneamente y el juez a su juicio prudencial podrá recibirle declaración en el acto, dejando constancia en el proceso de esa circunstancia.

Durante el término de inquirir y cuando urja el examen de algún testigo, podrá el juez citarlo verbalmente o por cualquier otro medio expedito para que comparezca en el acto, haciéndose constar en autos el motivo de la urgencia".

"Art.210.-Antes de declarar, el testigo será identificado por el juez con el documento que indique la ley, y si no lo tuviere, con cualquier otro que a su juicio prudencial acredite la identidad o por testigos de su conocimiento; y si el testigo no pudiere identificarse

en la forma dicha, el juez le tomará declaración únicamente si le fuere conocido. El testigo prestará juramento o prometerá decir verdad bajo su palabra de honor, según quisiere, de todo lo que supiere o le fuere interrogado y será instruido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente.

Enseguida el juez preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, profesión y domicilio, así como los vínculos de parentesco con las partes, si tiene interés y si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapacite para declarar; después lo interrogará sobre el hecho haciéndole cuantas preguntas creyere oportunas con relación al lugar, día y hora en que ocurrió, los instrumentos, imputados y personas que se hallaban presentes; sobre las circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al hecho y sobre lo que hubiere observado en los ofendidos e imputados, sin hacerle ninguna pregunta capciosa ni sugestiva y sin emplear coacción, engaño, promesa ni artificio para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

Aunque no hayan presenciado el juramento, las partes podrán hacer repreguntas al testigo por medio del juez, quien se las formulará si las creyere pertinentes.

Si el imputado no estuviere detenido pero fuere persona conocida del testigo, se le preguntará también sobre la filiación y sobre lo demás que el juez estime conducente para establecer la identidad personal.

Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el juez en presencia del secretario, bajo pena de nulidad, pero podrá asentarse en una misma acta hasta tres declaraciones".

Estos requisitos son casi absolutos y su ausencia conduce a la negación del mérito probatorio, aunque hay casos en que su falta conduce al juez a que disminuya su credibilidad y entonces, el testimonio de tercero, dependerá de la coordinación que tenga con otros testimonios u otras pruebas de distinta naturaleza.

LA INDAGATORIA DE PARTICIPACION O TESTIMONIO DE PARTE. LA CONFESSION.

Tomando como base las exposiciones del profesor Davis Echandía, podemos decir que, "Testimonio de parte es la narración de la persona que siendo parte en el proceso, le hace al juez, en relación con el conocimiento que tiene de los hechos que interesan al proceso, sin que se produzcan consecuencias jurídicas adversas a esa parte".

El testimonio de parte en el proceso penal se obtiene generalmente a través de la indagatoria de participación, de la

manera establecida en los Artículos 188,189,190,191 y 192 del Código Procesal Penal. Ahora bien, si de esa narración de hechos se deducen efectos jurídicos adversos a esa parte en el proceso, estamos en presencia de LA CONFESION. En otras palabras, si del interrogatorio a la parte en el proceso penal se produce por ésta hechos que le son desfavorables, resulta la confesión; aunque también ésta puede producirse espontáneamente, y por ello es que los autores generalmente dividen la confesión en: ESPONTANEA y PROVOCADA. Esta clasificación tiene gran importancia, pues cuando la confesión es espontánea, constituye un atenuante general, que es el caso que contempla el Art.41 Número 8o. del Código Procesal Penal; y es atenuante especial cuando reúne los requisitos establecidos en el Número 1o. del artículo 70 del citado Código con las consiguientes diferencias en cuanto a la rebaja de la pena. La confesión provocada carece de valor en nuestro medio jurídico ya que de conformidad al artículo 494 del Código Procesal Penal para que esta haga prueba suficiente contra el confesante deberá ser espontánea, es decir, debe ser rendida con la voluntad del procesado sin coaccionarlo en forma alguna para que declare, ya que no se admite ninguna forma de confesión provocada.

Ahora bien, para que la indagatoria de participación sea válida, necesita reunir ciertos requisitos, que son: 1o.-la plena capacidad de la parte; 2o.-que sea totalmente libre; 3o.-que se cumplan las formalidades procesales; y 4o.-que no existan causas de nulidad procesal que la afecten.

La indagatoria de participación está regulada en los artículos 188 y siguientes del Código Procesal Penal, y la confesión aparece regulada en los artículos 494 y 495 del mismo Código.

Observamos que el artículo 494 Pr.Pn. establece los requisitos para que exista la confesión; así, el número lo. hace referencia a los requisitos de la indagatoria como son, de que debe ser producida personalmente por el imputado, ante el juez competente, y en el juicio respectivo; el resto son propios de la confesión, para el caso, debe ser libre, es decir, que no medie error, violencia o intimidación; que el imputado esté en el pleno goce de sus facultades mentales; que el hecho sobre el que se depone sea posible, verdadero, digno de creerse, ya por las condiciones personales del imputado ya por la naturaleza del delito; debe ser lógica y congruente con la forma en que se produjo el hecho sobre el cual se está declarando.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

La presunción es el resultado de una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido. De manera que la presunción es un razonamiento que el juez hace de determinados hechos, en virtud del cual, por una operación mental lógico-jurídica, cree posible la existencia de otro hecho. Por ello, en el ciclo de conferencias que el profesor Davis Echandía dictó en el mes de -

diciembre del año mil novecientos setenta y uno en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, manifestó que la presunción es una manera de valorar, pero no es la prueba.

La Ley llama presunciones a los mismos hechos de que se deduce la existencia de otro hecho, criterio erróneo de acuerdo a lo que dicen varios autores, entre ellos el profesor Davis --- Echandía, de quien traemos a cuento esta parte de su conferencia, relativa al tema que estamos tratando: "Hay tres clases de presunciones: la jure et de jure, que no admite prueba en contrario, la presunción legal que sí admite prueba en contrario y la presunción de hombre o judicial, que claro está, admite prueba en contrario, puesto que se trata de un simple razonamiento, de una inducción lógica crítica que el juez hace de determinados hechos. Las dos primeras tienen la misma naturaleza, se trata de normas legales en virtud de las cuales se exonera de la prueba de un hecho cuando la ley dice: se presume que el hijo de la mujer casada es de su marido; esta diciendo que no es necesario entrar a probar la paternidad, la fecundación por el marido de la mujer, sino que basta demostrar el hecho del matrimonio y el nacimiento del hijo dentro del lapso de concepción que permita establecer la presunción. De manera que, nada está probando esa presunción, no se está probando que la paternidad sea del marido, sino cosa muy diferente; se está exonerando de probarlo, de manera que, es a la parte quien alegue que no es el marido el padre del hijo de

la esposa, a quien corresponde entrar a demostrar los hechos -- que la ley autorice para sacar esa conclusión, que generalmente son el adulterio de la mujer además la imposibilidad física del acceso carnal del marido a la mujer, de suerte que ahí lo que -- hay es una simple regla que determina cuando un hecho no necesita prueba; pero una cosa es que un hecho no necesita prueba, y otra que se trate de la prueba del hecho, o sea, que no hay ninguna prueba en la presunción; por eso la presunción legal ni siquiera es una norma de naturaleza procesal, sino que es una norma de naturaleza sustancial porque está regulando situaciones -- jurídicas y materiales a las cuales se aplica, y de allí se producen efectos jurídicos fuera del proceso, por ejemplo: el hijo nacido de la mujer casada desde que es concebido, ni siquiera -- desde que nace, entra a gozar de los derechos de filiación paterna; de manera que en la vida social fuera de toda actividad del proceso, ese hijo es considerado para todos los efectos sustanciales como hijo del marido de su madre".

Considero que nuestra Legislación Procesal Penal está de acuerdo con lo manifestado por el profesor Echandía en términos generales, pues entre nosotros existe la presunción legal -- y la presunción judicial. En lo que respecta a la presunción de derecho, esta no existe y únicamente el error de derecho puede llevar en un momento determinado a constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, artículo 3 y 41 Número 2 -- del Código Penal; en cuanto a las presunciones judiciales estas

son numerosas ya que son razonamientos hechos por el juez; y en lo relativo a las presunciones legales tenemos para el caso las de los artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal.

LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Según las raíces etimológicas de la palabra documento (ver Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares) esta significa "todo aquello que nos enseña algo"; por esa razón algunos jurisconsultos sostienen que la palabra documento no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que puede proporcionarnos ciencia de los puntos litigiosos. Concretamente afirmamos que debe incluirse en la prueba documental las fotografías, las películas de cinematógrafo, los discos fonográficos, los planos, etc.. Otros autores les llaman a estas pruebas, pruebas científicas alegando que no contienen nada escrito con sentido inteligible, constituyendo prueba documental solo cuando lo tengan, y careciendo de lenguaje humano o escrito en cualquiera de sus formas no es lógico asimilarlas a la prueba documental. Lo cierto es que para nuestro Código Procesal Penal el concepto de prueba documental es el concepto - amplio expuesto al inicio: a ese respecto el artículo 492 dice:

"Art.492.-La prueba documental consistente en planos, copias fotostáticas, dactiloscópicas, fonográficas y películas cinematográficas del hecho o su resultado

y todo otro medio de prueba de laboratorio ya sea químico o biológico o de cualquier otra índole, presentada por las partes, será apreciada por el juez, de acuerdo a las normas de la sana crítica, en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias de lugar, tiempo y persona a que correspondan.

Si dichas pruebas hubieren sido ordenadas por el juez deberán contener una razón que indique la causa a que correspondan y la fecha en que fueren presentadas, razón que debe estar firmada por el juez, su secretario y el perito que las practicó".

Adrede omitimos hablar específicamente de la prueba instrumental, por considerar que ésta no es más que una clase de prueba documental; en tal sentido el artículo 492 en su título dice "Otras pruebas documentales", significando con dicha expresión que la prueba instrumental regulada en el artículo anterior es una clase de prueba documental, dicho artículo dice así:

" Art.491.-Los instrumentos públicos o los auténticos que se refieran directamente al hecho delictivo, constituyen prueba suficiente en cuanto a la existencia del mismo. Si el instrumento público o auténtico no fuere por sí mismo la prueba suficien-

te y directa del delito, no tendrá sino valor probatorio presuncional.

En cuanto a la delincuencia, los instrumentos referidos en el inciso anterior, serán apreciados como prueba suficiente o insuficiente, según las circunstancias de cada caso, conforme a las normas de la sana crítica, en relación con las demás pruebas del proceso.

La impugnación de falsedad de los instrumentos públicos o los auténticos, así como la verificación de documentos privados, se hará en el mismo proceso penal. El juez recibirá la prueba pertinente en el curso de la instrucción o en el término probatorio y si éste ya hubiere transcurrido, concederá un término especial y perentorio de ocho días".

Definimos la prueba instrumental como la declaración de una persona consignada en un escrito no hecho ante juez, irreproducibile oralmente.

Nuestro Código Procesal Penal no nos conceptúa las diversas clases de instrumentos, de ahí que tenemos que remitirnos al Código Procesal Civil, encontrando los artículos 255 y siguientes que nos regulan los instrumentos públicos, 260 y siguientes que nos regulan los instrumentos auténticos y 262 y siguientes - que nos regulan los instrumentos privados. El valor de las dos primeras clases de instrumentos en un proceso penal, esté regula

do en el artículo 491 del Código Procesal Penal ya relacionado.

Y en lo relativo al documento privado, éste únicamente puede tener valor en el caso del artículo 494 inciso último del Código Procesal Penal que dice así:

"El reconocimiento que hiciere el imputado ante el juez, de cartas, papeles u otros documentos privados tendrá la misma fuerza probatoria que su confesión -- respecto de los puntos que aquéllos comprendan".

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCESOS PENALES INSTRUIDOS POR DELITOS DE CIRCULACION.

Los medios probatorios en los procesos penales instruídos por delitos de circulación, en principio son los mismos a que se refiere el Código Procesal Penal en el Capítulo II, Título I, Sección Tercera del Libro Segundo, y que en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito están diseminados en distintas disposiciones. Existen ciertas diferencias consistentes en presunciones específicas y valor de las diligencias extrajudiciales, debido a la naturaleza del delito de circulación que denota ciertas características que le son propias.

a) LA INSPECCION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. LA RECONSTRUCCION.

La inspección en el lugar de los hechos constituye -- una de las diligencias o mejor dicho uno de los medios probatorios más importantes del proceso penal de tránsito, así lo hace

notar el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, cuando en lo pertinente dice: "Son primeras diligencias que no pueden diferirse: la inspección personal donde ocurrió el accidente". Y es que la inspección en el lugar del accidente es la base sobre la cual el juez edifica el proceso para determinar al final la responsabilidad de cada uno de los participantes. Este medio de prueba está regulado en el artículo 12 de la citada ley en relación con los artículos 16, 17 y 18 de la misma por razones obvias, dado que al constituirse el juez instructor, los medios probatorios que le servirán de base para deducir la responsabilidad del motorista o motoristas infractores, se encuentran frescos en el lugar de origen.

Pero comencemos por analizar los elementos necesarios de la inspección en el lugar del accidente.

El primer elemento que el juez debe constatar es la topografía del terreno, es decir, las particularidades que en su configuración presenta; por ejemplo:

a) La orientación de la calle o carretera, hacia los rumbos norte, sur, este u oeste.

b) Si en el lugar del hecho, la calle o carretera --- forma pendiente ascendente o descendente.

c) Si el lugar en que ocurrió el hecho la calle es --- recta o curva, y si esta es cerrada o abierta hacia que rumbo.

d) Si la calle o carretera presenta baches, túmulos u otros accidentes; para el caso, si es demasiado lisa o hay arenillas sobre la misma, los espacios de tierra o arena que hay a las orillas, cuando se trata de carretera; si hay aceras en ambos lados cuando se trata de calle urbana; y otros elementos que deben tomarse en cuenta, como decir, las señales de tránsito en el lugar o en lugares próximos-anteriores a este, si son vías urbanas se detalla si se encuentran vehículos estacionados y a qué distancia; se constata si existen paradas de buses y a qué distancia; si el paso de peatones es abundante, si existen semáforos o señales de ALTO en el lugar del delito, haciendo constar si aquellos funcionan normalmente o no; si en dicho lugar es abundante o constante la circulación de vehículos automotores, si las calles son de un solo sentido o de doble circulación, si el pavimento está humedo, si hay manchas de aceite sobre la vía, y otros. Luego, el juez instructor comenzará por describir la existencia de las huellas de llantas marcadas en el pavimento, midiendo su anchura y su longitud, caso que haya frenado el o los vehículos participantes, y las huellas de arrastramiento dejadas por los mismos, así como la determinación de los restos de vidrios, hule u otro material, dejados por los vehículos en el preciso punto donde ocurrió la colisión. También la posición de los vehículos participantes y del cadáver o cadáveres, además de la distancia a que se encuen

tran del vehículo participante. Lo anterior es importante porque muchas veces los vehículos son removidos del punto donde tuvo lugar la colisión, ocasionando de esta manera confusión en la investigación del hecho.

Con la determinación de todos estos elementos termina la inspección judicial en el lugar del hecho, debiendo practicarse además, la inspección en el o los vehículos participantes, lo cual hará el juez acompañado si fuera posible, de un perito mecánico a que se refiere el artículo 12 de la Ley de la materia; también podrá, si es posible, recibir la indagatoria del o de los motoristas participantes del hecho, a efecto de constatar el grado de culpabilidad o inculpabilidad a que se refiere el artículo 16 de la ley que nos ocupa, pudiendo fundamentarla además, con las presunciones enumeradas en el artículo 17 de la misma ley y en las deposiciones de los testigos que hayan presenciado el hecho, medios probatorios que trataremos en su oportunidad.

Cabe hacer notar, que los jueces instructores muchas veces, no practican la inspección en el lugar del hecho momentos después de ocurrido éste y es por ello que existen deficiencias en la administración de justicia en materia de tránsito, pues las inspecciones son practicadas hasta semanas o meses después; y cuando los hechos ocurren en jurisdicción distinta al lugar de asiento del juzgado los jueces de paz las practican sin tener noción de los principios aquí relacionados, por ello

es recomendable que la Honorable Corte Suprema de Justicia impartiera por medio de los mecanismos u organismos competentes, -- cursillos sobre esta materia a los distintos jueces de paz de la República, principalmente en aquellos lugares donde existen vías de comunicación terrestre, con mayor afluencia de vehículos.

LA RECONSTRUCCION.

Aún cuando la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no hace relación a la reconstrucción del hecho, la considero de suma importancia en materia de tránsito, en aquellos casos en que no obstante la prueba vertida en autos, existe duda sobre la manera en que ocurrió el delito.

El Artículo 71 de la Ley de P.E.S.A.de T. se remite en estos casos a las disposiciones comunes, cuando dice:

"Art.71.-En lo no previsto por la presente ley se aplicarán las normas de derecho común en tanto no contrarién el espíritu de la misma".

Con base en la disposición transcrita nos remitimos al Código Procesal Penal, el cual hace relación de la reconstrucción del hecho en los artículos 175 y 490 que dicen -- así:

"Art.175.-Para comprobar si un hecho ocurrió o pudo ocurrir de un modo determinado, el juez podrá ordenar su reconstrucción, de oficio o a solicitud de -- parte.

Para mejor eficacia de la reconstrucción, el juez podrá ordenar también que en el mismo acto de su realización se practiquen las pruebas técnicas o científicas que estimare conveniente, previo nombramiento de peritos y la confrontación o la ratificación de testigos".

"Art.490.-La inspección personal practicada por el juez, constituye prueba suficiente en cuanto a los hechos y circunstancias que el juez haya podido apreciar en el acto como resultado de su propia observación.

La fuerza de convencimiento que el juez se forme -- por su observación directa en la inspección personal o en la reconstrucción del hecho, prevalece sobre otros elementos probatorios, salvo que se trata de cuestiones que requieren conocimientos técnicos o científicos, cuya apreciación deba hacerse por peritos.

La RECONSTRUCCION a que se refiere el artículo 175 no es prueba autónoma, sino de confirmación, ratificación o rectificación de pruebas ya existentes en autos".

En resumen, la reconstrucción del hecho es la representación artificial por medio de la cual se ponen en acción causas idénticas o semejantes, mediante las cuales se indagan los efectos que el hecho delictivo pudo producir, y que suministra al juez datos sobre la posibilidad de la ocurrencia del hecho.

b) INSPECCION EN EL O LOS VEHICULOS PARTICIPANTES.

Cuando nos referimos a la peritación, encontramos dentro de tal función la del perito mecánico que en esta clase de hechos es la persona encargada de determinar, además de la existencia de los daños materiales que presentan los vehículos, el estado del buen o mal funcionamiento de sus motores y de los accesorios principales como: frenos, mecanismo de la dirección, luces, embrague, parabrisas y todo lo que sea necesario para su manejo, lo mismo que las huellas dejadas por el impacto, ya sea de otro vehículo o cuando se trata de atropellamiento de un peaton.

La importancia que tiene el dictamen pericial en esta clase de hechos, es tal que en la mayor parte de casos viene a ser el factor determinante para que el juez fundamente su fallo, es por eso que la práctica de esta diligencia debe verificarse - junto con la inspección que hace el juez instructor en el lugar del accidente; razones?, sobran, ya que juegan un papel importante el factor tiempo y oportunidad, pues momentos después de ocurrido el hecho las huellas se encuentran frescas y los accesorios que hemos relacionado no han sido tocados, y esto lo digo porque en la mayor parte de ocasiones, el traslado que se hace del vehículo hacia otro lugar, hace variar el estado de las piezas.

Para hacer notar la relevancia que tiene el dictamen - dado por un perito de tránsito, transcribo un párrafo del libro "ACCIDENTES DE TRANSITO" de Ricardo J. de Vértiz, publicado por la Editorial Ediar el treinta de septiembre de mil novecientos -

sesenta y nueve en la Imprenta de Buenos Aires, Argentina: "Si bien es evidente que un vehículo que tiene su parte delantera materialmente aplastada y no se ha embestido con otro, ambos de frente, ni ha sido arrojado con algo de mucho mayor peso, necesariamente ha llevado considerable impulso, pues solo el propio pudo causar tales consecuencias. Para ello, sin embargo, debe considerarse si el material destrozado es o no resistente, pues hay rejillas, por ejemplo, de muy escaso aguante, y aún actualmente techos y parantes que se destrozan con facilidad. En lo que se refiere el desplazamiento de otro vehículo aparentemente arrojado por el que aparece embistiéndolo no se puede llegar a tal conclusión, sino con mucha cautela y previo análisis de las leyes físicas aplicables a estos casos. Es muy frecuente que -- quien es chocado o choca en esquina y se va sobre la acera o, - peor aún, contra los edificios, invoque que fue impulsado en tal forma por el otro vehículo. Para que ello sea aceptable es necesario que concurren varias circunstancias que analizaremos enseguida, para lo cual veamos cómo puede ocurrir el desplazamiento aludido. Si dos vehículos se mueven perpendicularmente, cada uno lleva una fuerza de impulso y al encontrarse ambos, si su peso e impulso son similares, deben neutralizarse y ambos ve--hículos tomar como rumbo la bisectriz de sus anteriores líneas de marcha y mientras mayor sea la diferencia de los impulsos o pesos de ambos, esa línea divisoria que debió ser bisectriz se aproximará a la línea de marcha del vehículo más pesado o más ve

loz o que reunía ambas circunstancias, y si se confunde con esa línea y produce, por consiguiente, en el otro un arrastre lateral perpendicular a su propia línea, es porque un impulso ha anulado totalmente el otro y ello es tanto más difícil y acentuado, y en caso de producirse, dado que la resistencia del suelo es mucho mayor sin rodamiento y con mayor superficie de contacto, como ocurre en el desplazamiento lateral que siempre se produce en forma de arrastre. Todos estos casos, repito, suponen, de suyo - el arrastre, es decir, que un vehículo empuja al otro, para lo cual el desplazamiento debe existir en ambos y no hay por consiguiente, arrastre, si uno de ellos ha quedado rezagado respecto del otro a raíz del evento!

"Puede ocurrir, sin embargo, que un vehículo arroje o lance al otro a cierta distancia y no se desplace a su vez. Para que ello sea siquiera admisible es necesario, por una parte, - que la diferencia de impulsos y/o de pesos sea muy grande, y normalmente debe provocar el vuelco del segundo vehículo por la siguiente razón: si el embestido y arrastrado tiene su punto de gravedad más bajo tiende a pegarse al suelo, y esa resistencia debe producir el vuelco, y si está más alto es el propio punto de gravedad el que se desplaza más fácilmente y lo provoca. Si las alturas son iguales, el equilibrio puede, de todos modos, romperse fácilmente. De allí es que, contra lo que se acepta sin mayor análisis mucha jurisprudencia, para admitir o dar por cierto que un vehículo ha dominado la inercia del otro, desviado su trayectoria

y proyectado su peso muerto en rumbo distinto al que el embestido llevaba, deben concurrir circunstancias de muy apreciable diferencia de peso, o de velocidad, y que sean demostradas por --- otros medios o huellas muy claras. Típicamente es índice bastante categórico al respecto la posición del vehículo que habría embestido al otro, no sólo en cuanto a su ubicación con relación - al otro sino por el rumbo último de su desplazamiento, o sea, la orientación con que quedó detenido, o los otros obstáculos que - había violentado o superado antes de detenerse. Suele ser común que alguno de los dos vehículos, o ambos, trepen el cordón granítico de la acera, o aún embistan columnas o paredes. Si tal ocurre con ambos, es dable admitir que uno de ellos arrastró, empujó o impulsó al otro, si median otras circunstancias de posición, consecuencias, peso, etc.; si solo ocurre con el supuesto embestido y el otro ha quedado atrás en forma apreciable y no hay una desproporción de peso muy grande, puede afirmarse sin temor a -- equívocos que no hubo impulso exteriormente provocado, y si, por el contrario, es el vehículo embistiente (perdóneseme la crea---ción idiomática) el que, después del impacto supera o vence ---- otros obstáculos puestos a su avance, es de toda lógica, por no decir evidencia, que el efecto causado en el otro móvil ha sido provocado exclusivamente por el impulso del primero".

De la transcripción anterior se deduce fácilmente que el perito mecánico de tránsito debe ser titulado en la materia, ya que en esta clase de hechos existen una serie de circunstan--

cias de orden físico que deben determinarse claramente en el proceso para que el juez falle correctamente. Para el caso, el perito debe tener conocimientos acerca de los fenómenos y leyes sobre espacio, recorrido y tiempo, y relaciones entre camino, tiempo y velocidad, aceleración, fuerza, masa, fricción, gravedad, inercia, energía dinámica y hasta procesos volitivos y fisiológicos del conductor como tal, en cuanto a su tiempo de percepción, reacción y posibilidad de cálculo.

Cabe hacer notar una observación en cuanto a las inspecciones que los peritos practican en los vehículos actualmente en los tribunales de justicia, y es la de que tales diligencias las reducen a un simple valúo de los daños que presentan, diligencias de cierto valor cuando se trata de daños materiales solamente, pero deficiente en los procesos penales en que va en vuelta una serie de circunstancias y pormenores; procesos en los cuales debe de practicar una verdadera inspección de los vehículos participantes, toda vez que sea posible, es decir, siempre que el juez acuda acompañado del perito al lugar del hecho para poder así determinar exactamente la responsabilidad penal y civil de cada conductor.

c) LA PRUEBA TESTIMONIAL. Arts.14 y 60 de la Ley P.E. S.A. de T..

Cuando hicimos un breve comentario sobre la prueba testimonial, dijimos que el testigo es la persona que declara al -

juez lo que dice saber o ignorar de ciertos hechos.

En materia de tránsito terrestre el testigo puede declarar sobre hechos anteriores o posteriores al delito, o sobre el delito mismo, caso lo haya presenciado; en los tres casos el testigo puede aportar al juez elementos importantes para decidir el litigio; entre estos testigos, algunos presenciaron el hecho tal vez porque se conducían en el vehículo participante; otros porque se encontraban cerca del lugar donde ocurrió, otros porque llegaron al lugar momentos después; y otros porque se dieron cuenta de circunstancias anteriores, como aquellos que vieron al conductor en estado de ebriedad manifiesta antes de que comenzara a circular con el vehículo; toda esta gama de casos nos lleva a concluir que el testigo en materia de tránsito, en su declaración, es un tanto complejo y además de que esta clase de hechos suceden en cuestión de segundos y su secuencia es difícil de describir; por ello, generalmente es de vital importancia que este medio probatorio sea confirmado o complementado por otros.

Qué se puede probar con el testimonio en el proceso penal de tránsito?

Dos cosas:

1) La culpabilidad del conductor. Vimos que el delito culposo proviene de la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia del Reglamento de Tránsito; esto pues, son los hechos que deben establecerse..

2) La identidad del conductor, manifestando el nombre, caso sea conocido por el testigo, o reconociéndolo en la forma - establecida por el Código Procesal Penal -artículo 232 y siguientes - caso contrario.

De lo expuesto se deduce que para el juez de tránsito la manera de interrogar a un testigo sobre un hecho de esta naturaleza encierra un sinnúmero de situaciones que está obligado a conocer; por ello me he atrevido a elaborar un cuestionario de - preguntas, además de las usuales, que podría servir de base para interrogar al testigo presencial de un delito de circulación, -- las cuales se plantean así:

1) A qué distancia se encontraba del lugar donde ocurrió el hecho y en donde?

Estos datos son indispensables conocer, ya que la distancia juega un papel importante en la apreciación de ciertas - circunstancias que se dan en la comisión del delito, así como la visibilidad posible y audición que el testigo haya podido tener en ese momento. Así encontramos, que hay hechos que escapan al - testigo dado a que éste se encuentra en una posición y distan--- cia desde la cual es imposible conocer la causa de tal o cual si tuación.

2) En qué instante presencié el hecho? Con relación - a esta pregunta cabe hacer las siguientes observaciones: muchas veces el testigo presencial vió el hecho segundos después de oc rrido; otras, vive el hecho, es decir, observa la secuencia de -

movimientos que se van sucediendo desde que se inicia o transcurre el movimiento de los vehículos o peatones, hasta que sucede la colisión o atropello.

3) Después de presenciar el delito, se acercó al lugar donde ocurrió, o conservó la distancia desde el lugar donde lo presenció?

En raras ocasiones el testigo presencial se acerca al lugar donde ocurrió el hecho; esto lo deduzco porque el 95% de casos que se ventilan en los tribunales de tránsito, el testigo ha manifestado que después de presenciar el hecho, se alejó del lugar y solamente se concretó a "proporcionarle su nombre y dirección al conductor o lesionado u ofendido", al acercársele éste.-

El valor del testigo presencial que se acercó al lugar del hecho es mayor porque puede con facilidad describir la posición en que quedaron los vehículos participantes, dato importante en aquellos casos en los cuales el juez de turno no se presentó a practicar la inspección en el lugar.

También es de gran importancia esta pregunta, porque la mayor parte de veces el testigo declara por deducción o por creencia, sin dar razón de su dicho, es decir, sin fundamentar lo que afirma sino lo que cree haber visto.

4) Vió el testigo si después de ocurrido el hecho, el conductor del vehículo se quedó en el lugar, y por cuanto tiempo?

Es importante para el juez, principalmente en aquellos casos en que no se presentó al lugar, indagar si el o los participantes esperaron la llegada de la inspección ordenada por el -

artículo 19 de la Ley de P.E.S.A. de T.; ya que la Policía de Tránsito se presenta hasta dos o tres horas después de ocurrido el delito, y cuando llegan al lugar hacen constar en el parte correspondiente que el conductor del vehículo huyó del lugar, aunque en realidad no sea así;

5)Vió al conductor o conductores de los vehículos... si lo o los vió, podría identificarlos, o describirlo o describirlos?

Como notamos, esta pregunta encierra dos aspectos -- fundamentales y la razón es lógica porque como hemos dicho, el testigo que presenció el hecho a una distancia cercana perfectamente puede fijarse en todos estos detalles acerca del conductor, excepto en aquellos casos en que se trate de personas que adolecen de defectos visuales, o cuando el conductor huyó en el vehículo; por otra parte, sin identificación no se puede responsabilizar a nadie del delito de circulación.

Todas estas preguntas dependen de las circunstancias en que se ha cometido el delito, ya que muchas veces sucede que se ha realizado por la noche o en tiempo lluvioso, o en carreteras sin pavimentación, de polvo, casos en los cuales hay dificultad en la apreciación de tales factores.

Por último, para una mejor descripción de los hechos el artículo 14 de la Ley de P.E.S.A. de T. ordena:

"Art.14.-El juez recibirá las declaraciones de los testigos que hayan presenciado el accidente y las

de los vecinos inmediatos que pudieren aportar datos a la investigación, de preferencia en el mismo lugar del accidente, para que puedan ilustrar objetivamente sus deposiciones".

El artículo transcrito es de especial aplicación en aquellos casos en que el juez se presenta al lugar del hecho con objeto de practicar la inspección de ley, y encuentra a las personas que manifiestan haber presenciado el hecho; esto se afirma porque el artículo en comento es claro cuando dice: "de preferencia en el mismo lugar del accidente, para que puedan ilustrar objetivamente sus deposiciones". El testigo ilustra objetivamente lo que dice cuando dá razón de su dicho mostrando al juez los efectos del delito de circulación, como decir, las huellas de frenazo, las huellas de arrastramiento del o de los vehículos, los daños ocasionados en la carrocería de los mismos y otros.

Esta clase de testigos se van a tomar en cuenta con preferencia a otros y según mi criterio, es a ellos a que se refiere el artículo 60 de la Ley de P.E.S.A. de T. cuando dice:

"Art.60.-La apreciación de la prueba testimonial no dependerá del número de testigos, sino de la capacidad que tuvieren para apreciar los hechos, y se tomarán en cuenta preferentemente los dichos de los testigos que resulten más de acuerdo con la prueba obtenida mediante la inspección personal o los dictámenes periciales".

La realidad es que el artículo 14 de la citada ley - casi no tiene aplicación porque los jueces generalmente no se - presentan a inspeccionar el lugar donde ocurrió el delito, y -- cuando lo hace, a veces, es hasta tiempo después; por ello afirmo que la prueba testimonial en materia de tránsito debe robustecerse con otros medios probatorios, para obtener así, una versión veraz del hecho punible.

d) LA INDAGATORIA DE PARTICIPACION O TESTIMONIO DE - PARTE, Y LA CONFESION. Análisis del Inc.lo. del Art.16 en relación con el Art.18 de la Ley de P.E.S.A. de T..

La indagatoria de participación en materia de tránsito terrestre difiere del interrogatorio por delitos comunes --- atendiendo a la naturaleza de los hechos y a que el imputado generalmente es una persona estable síquicamente, ya que si bien es cierto que ha participado como sujeto activo de un delito, esto se debe a circunstancias especiales, aunque por excepción - el imputado puede denotar una tendencia a participar en esta - clase de hechos.

Generalmente la indagatoria de participación en materia de tránsito no se convierte en una confesión jurídicamente hablando, pues el hecho de que una persona manifieste que manejaba determinado vehículo que ha participado en un delito de -- circulación, no significa que esté declarando en su contra, como se ha querido afirmar en algunos tribunales, pues como dijimos, los delitos de circulación tienen como causa la culpa y esta es consecuencia de la imprudencia, negligencia, impericia o

incumplimiento del Reglamento de Tránsito; estimo que esto es lo que debe aceptarse para que pueda decirse que existe confesión; ahora bien, cuando el imputado manifiesta en el acto de la declaración, que no es licenciado para manejar vehículos automotores, expresamente está aseverando una infracción al Reglamento General de Tránsito en sus artículos 30 y 40.

El inciso primero del artículo 16 de la ley de la materia dice:

"Art.16.-Al presentarse el Juez Instructor al lugar del accidente y encontrar a la persona o personas que se señalen como conductoras del o los vehículos, procederá a recibirles en el acto su indagatoria, y les exigirá la entrega de la licencia de manejar".

Cuando nos referimos a la confesión, vimos que una de las condiciones legales que se exigen para la validez de la confesión judicial, es la de que el confesante esté al momento de rendirla en pleno goce de sus facultades mentales; por lo anterior, considero que si el conductor participante se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, cuando se presenta el juez instructor al lugar del delito, no podrá tener validez su deposición, en vista de lo cual sugiero que debería reformarse el artículo 18 de la ley de la materia, dándole la siguiente redacción:

"Art.18.-Si al presentarse el Juez Instructor al lu-

gar del accidente se encontrare al presunto o presuntos conductores, hará constar si presentan o no señales de haber ingerido bebidas alcohólicas o de estar bajo la acción de estupefacientes. El Juez podrá ordenar los exámenes periciales que sean necesarios para comprobarlo, y si el indiciado se negare a la práctica de dichos exámenes, no se admitirá prueba posterior para desvirtuar la apreciación personal del Juez sobre dicho estado. Si la ebriedad fuese manifiesta o la acción de los estupefacientes perturba al presunto o presuntos conductores el uso de sus facultades mentales, el Juez se abstendrá de recibir la indagatoria a que se refiere el inciso primero del Art.16".

e) LA PRUEBA PRESUNCIONAL DE CULPABILIDAD. ANALISIS - DE LOS ARTICULOS 16 y 17 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO.

Precisamente una de las diferencias específicas en cuanto a la prueba en materia de tránsito y en el proceso penal común, la constituyen las presunciones de culpabilidad que establece el artículo 17 de la ley de la materia. Ya dijimos cuando hablamos de los medios probatorios en particular, que la presunción es una manera de valorar; de modo que las presunciones establecidas en el artículo 17 en comento, son hechos demostrados que llevan al juez instructor a la conclusión que el sujeto activo del delito de circulación, es culpable; por ello sostengo categóricamente que estas presunciones a que se refiere el artículo 16,

tienen aplicación inmediata cuando es el juez instructor el que se ha hecho presente en el lugar del delito; esto lo viene a corroborar el artículo 16 de la misma ley cuando dice con claridad que: "Al presentarse el Juez Instructor al lugar del accidente....etc.", pues el artículo 17 se enlaza con el 16 cuando dice: "Para los efectos del artículo anterior"; ahora bien, si el juez instructor no se presenta inmediatamente al lugar del hecho, pero posteriormente, durante la secuela del juicio, se le establece cualquiera de las circunstancias señaladas en los literales a) y b) del artículo en comento, con prueba veraz, esta prueba sirve no sólo para detener sino para condenar ya que dichas circunstancias configuran casos de negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia del Reglamento de Tránsito.

Entraremos a hacer un breve comentario al contexto del artículo 17 de la Ley de P.E.S.A. de T., para ello nos permitimos transcribirlo.

"Art.17.-Para los efectos del artículo anterior se podrán apreciar por el Juez como presunciones de culpabilidad:

A)Manejar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes que produjeren en el conductor un estado de incapacidad para realizar con seguridad la conducción del vehículo."

Una de las causas más comunes que dan origen al delito de circulación es la ebriedad; esta lleva al sujeto activo a -

violar el Reglamento General de Tránsito y por ende a cometer toda clase de imprudencias; por ello cuanto el juez instructor se presenta al lugar del hecho y encuentra al motorista participante, debe ordenar inmediatamente la prueba pericial para constatar si se halla bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, pues hay casos en los cuales el conductor talvez ha ingerido licor pero dada su capacidad de asimilación, no ha perdido la noción de la realidad y demás circunstancias sobre el manejo de vehículos automotores, y no obstante el juez, y esto sucede con los jueces de paz, hace un falsa apreciación, limitándose a hacer constar el estado de ebriedad aparente que muestra el motorista, sin tomar en cuenta si éste debido al impacto, o a causas anímicas del momento, no puede controlar sus facultades como sucede muchas veces. Digo lo anterior, porque la letra de la ley es clara cuando dice "que produjeren en el conductor un estado de incapacidad", entonces, este estado de incapacidad debe de probarse por los medios idóneos, y para ello es necesario hacer uso del peritaje correspondiente y no de apreciaciones subjetivas como comunmente suele ocurrir.

El literal que nos ocupa tiene relación con el artículo 18 de la citada ley que dice:

"Art.18.-Si al presentarse el Juez Instructor al lugar del accidente encontrare al presunto o presuntos conductores hará constar si presentan o no señales de haber ingerido bebidas alcohólicas o de estar ba-

jo la acción de estupefacientes. El Juez podrá ordenar los exámenes periciales que sean necesarios para comprobarlo, y si el indiciado se negare a la práctica de dichos exámenes, no se admitirá prueba posterior para desvirtuar la apreciación personal del Juez sobre dicho estado".

Por las razones ya expuestas, considero que a la letra del artículo relacionado debiera de cambiársele el verbo -- "podrá" por "deberá", ya que esta última implica un imperativo, una obligación.

"B) Conducir el vehículo con infracción grave de las normas que regulan el tránsito en lo que respecta a licencias, velocidad, sentido de dirección, indicaciones de alto o precauciones, luces y señales de cruce o de parada; o cuando el accidente ocurra por estacionamiento indebido, por sobrepasar en curva o en las zonas de seguridad para peatones".

Otra presunción de culpabilidad que requiere la presencia del Juez Instructor en el lugar del delito para poder -- constatar objetivamente todas sus huellas es la transcrita anteriormente.

Sobra decir que cuando el juez reúne los elementos de juicio suficientes puede fácilmente determinar las infracciones

al Reglamento General de Tránsito que han dado lugar a la culpabilidad del conductor o conductores participantes. Este literal debe reformarse, suprimiéndole la palabra "grave", ya que el Reglamento General de Tránsito no distingue en cuanto a la gravedad las infracciones al mismo. Por otra parte, la palabra fue -- agregada sin motivo alguno por la Asamblea Legislativa cuando se discutió en su seno la promulgación de la ley que ahora nos ocupa. En el proyecto remitido por la Corte Suprema de Justicia y el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia no aparecía dicha palabra. Por tanto la redacción de este literal debería quedar así:

- "B) Conducir el vehículo con infracción de las normas que regulan el tránsito en lo que respecta a licencias, velocidad, sentido de dirección, indicaciones de alto o precauciones, luces y señales de cruces o de parada; o cuando el accidente ocurra por estacionamiento indebido, por sobrepasar en curva o en las zonas de seguridad para peatones".
- "C) Retirarse del lugar del accidente sin esperar la llegada del Juez Instructor o de sus auxiliares, a menos que lo haya hecho para presentarse a cualquier autoridad o para obtener auxilios médicos. En ambos casos deberá presentarse a las autoridades dentro del término de veinticuatro horas, salvo que estuviere imposibilitado para ello, en cuyo caso bastará con dar aviso del accidente y del

lugar en que se encuentra dentro del mismo término. - Dicha imposibilidad deberá ser comprobada".

El hecho de retirarse del lugar del delito no debería ser una presunción de culpabilidad en nuestro país, por la falta de cultura de nuestro pueblo; en efecto, sabemos que cuando ocurre un delito de circulación, muchas veces el conductor sin tener responsabilidad, especialmente cuando se trata de atropellos, debido al estado anímico en ocasiones, y otras veces porque teme ser amenazado o lesionado por personas cercanas al lugar donde ocurrió el delito, se retira de este, situación que lo hace incurrir en culpabilidad conforme al literal en comento, - razón por la cual debería suprimirse en una futura reforma a la ley.

Este literal tiene una interrogante:

A qué clase de auxiliares del Juez Instructor se está refiriendo?

Será a los agentes de tránsito? ... O será a los auxiliares del Tribunal?

Para resolver esta interrogante traemos a cuento lo que dice el artículo 20 en su inciso primero:

"Art.20.-Los agentes de autoridad y especialmente la Policía de Tránsito, al tener conocimiento de un accidente en que resultaren muertos o lesionados, dará cuenta inmediatamente al Juez competente, pero si este funcionario no tiene su asiento en el lugar del -

hecho o no se presentare de inmediato, dichos agentes practicarán la investigación preliminar a que se refiere el artículo anterior.

Al presentarse el funcionario judicial competente al lugar del accidente, suspenderá la investigación iniciada, salvo que el Juez solicitare su cooperación para la continuación de ella o la práctica de determinadas diligencias auxiliares".

La situación planteada en el artículo citado, viene a ratificarla el numeral 4o. del artículo 19 que dice:

"Art.19.-La Policía de Tránsito, al tener conocimiento de que ha ocurrido un accidente de tránsito se constituirá inmediatamente en el lugar para iniciar la investigación y deberá tomar las providencias siguientes:

4a.) Proceder a la captura de los presuntos culpables únicamente en los casos del Art.17. Los agentes de autoridad no podrán capturar en ningún caso a quienes lleven a centros médicos u hospitalarios a personas lesionadas a consecuencia de accidentes de tránsito, si no es con orden judicial escrita".

Las disposiciones transcritas y en particular esta última, le está dando a los agentes de tránsito la facultad de aplicar las presunciones establecidas en el artículo 17 para

proceder a la detención del o de los conductores participantes; ahora bien, la realidad es que en nuestro medio los agentes de tránsito desconocen los conceptos técnicos y jurídicos para --- aplicar con acierto tales presunciones.

f) LA PRUEBA DOCUMENTAL. COMENTARIO A LOS NUMEROS - 5o., 6o., y 7o. DEL ARTICULO 19 Y DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO.

La prueba documental está regulada específicamente - en el Art.61 de la Ley de P.E.S.A. de T. y se valora de acuerdo a las normas de la sana crítica; el artículo citado, tiene un - antecedente en el Art.410 del Código de Instrucción Criminal ya derogado; dicho artículo se reformó por Decreto Legislativo No. 145 de fecha 19 de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publi- cado en el Diario Oficial del 21 de septiembre del mismo, in--- troduciéndose con la reforma, por vez primera, la sana crítica en materia de valoración de prueba.

También forma parte de la prueba documental la prueba instrumental regulada en los artículos 255,260 y 262 del Código Procesal Civil; en materia de tránsito se presenta un problema relativo al valor de la certificación del parte de policía que remite a los tribunales el Departamento General de Tránsito, -- cuando los agentes de tránsito han llegado al lugar de un acci- dente de tránsito. A ese respecto, el artículo 19 de la Ley de P.E.S.A. de T. dice en lo pertinente:

"Art.19.-La Policía de Tránsito, al tener conocimien-

to de que ha ocurrido un accidente de tránsito, se constituirá inmediatamente en el lugar para iniciar la investigación y deberá tomar las providencias siguientes:

5a.)-Levantar planos descriptivos, tomar fotografías o películas del lugar y practicar todas las investigaciones aconsejadas por la técnica de policía de tránsito.

6a.)-Recoger información de los aprehendidos, de testigos y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles para la investigación.

7a.)-Practicar las demás diligencias indispensables si hubiere riesgo de que cualquier demora perjudique la investigación".

Del contexto de estas disposiciones y de la lectura de las partes aludidas concluimos que en la práctica lo ordenado, no se cumple por parte de la policía de tránsito, ya que ésta solamente se limita a hacer un informe suscinto de lo ocurrido y en la mayor parte de casos no recoge mayores datos. Pero supongamos que la policía de tránsito logra recabar todos estos datos, más bien, todos estos medios probatorios... Qué valor -- tendrán en el proceso?

Sobre la interrogante traemos a cuento el literal del inciso último del artículo transcrito en parte, que dice:

"Lo practicado de conformidad con los tres últimos - ordinales de este artículo será apreciado prudencialmente por el Juez como pruebas, o como simple infor

mación sujeta a verificación judicial".

Al respecto, soy de opinión que lo practicado por la policía de tránsito no sea apreciado por el Juez como prueba, - debido a la falta de conocimiento técnicos de nuestra Policía - de Tránsito, sino más bien, como simple información sujeta a ve rificación judicial por los medios establecidos en la ley de la materia; por ello a esta disposición debería suprimírsele la -- frase "como pruebas", quedando la redacción de este inciso así:

"Lo practicado de conformidad con los tres últimos - ordinales de este artículo será apreciado prudencialme nte por el juez como simple información sujeta a - verificación judicial".

Con tal redacción, la certificación del parte de policía tendrá el valor que debe dársele, quedando sujeto su contenido a la investigación judicial que el juez hace a través -- del proceso.

I) SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA EN LA
LEGISLACION PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR.

Antes de promulgarse el Código Procesal Penal, las pruebas en materia penal se valoraban en el Código de Instrucción Criminal conforme el sistema de la prueba tasada, y por excepción al igual que ahora, se aplicaba para el caso del jurado, el sistema de la íntima convicción; por reforma contenida en el Decreto Legislativo No.145 de fecha 19 de septiembre de 1962, publicada en el Diario Oficial del 21 del mismo mes y año se introdujo la sana crítica para valorar la prueba documental y al derogarse el cuerpo de leyes en mención y entrar en vigencia el Código Procesal Penal se establecieron en este los tres sistemas de valoración de la prueba así:

1o.-EL DE LA LIBRE VALORACION O DE LA INTIMA CONVICCION, mediante el cual el legislador deja al arbitrio del juzgador, - tanto la aceptación como la valoración de los medios probatorios que obran en el proceso; este sistema es excepcional en - nuestra legislación, y el único caso de aplicación lo encontramos en el veredicto del jurado, cuando el artículo 363 del Código Procesal Penal establece:

"Art.363.- Al quedar solos los jurados para comenzar la deliberación, el presidente les hará la siguiente advertencia, que deberá estar impresa con caracteres notables en el salón de debates."

"La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento: la

ley no les prescribe las reglas de las que deben deducir la suficiencia de una prueba; ella les prescribe interrogarse así mismos en el silencio y el recogimiento; y buscar en la sinceridad de su conciencia que impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. - La ley no les dice: tendréis por verdad tal hecho; ella hace esta sola pregunta que encierra la extensión de sus deberes: ¿tenéis una íntima convicción?

Por una parte el artículo 347 expresa:

"Art.347.-Organizado así el tribunal, el juez tomará la protesta de ley a los miembros que lo integran, - en los términos siguientes: "Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con la atención más escrupulosa los cargos que deben formularse contra el procesado N.N.; no traicionar los intereses del acusado ni los de la sociedad que lo acusa; no consultar con persona alguna la resolución que hayáis de pronunciar; no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto; decidir según los cargos o medios de defensa, siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre?".

Cada jurado deberá responder: "Si, prometo".

Acto continuo el juez declarará en voz alta estar abiertos los debates".

2o.- EL DE LA SANA CRITICA, mediante el cual el juzgador está obligado a apreciar la prueba aplicando las reglas de la lógica y las de la experiencia, analizando con ambas, todos los medio probatorios. Tal sistema aparece establecido en los artículos 488 y 489 del Código Procesal Penal.

3o.- EL SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA, mediante el cual la ley, sin dejar la apreciación de la prueba al criterio del tribunal, mide y especifica de antemano la fuerza y suficiencia de las diversas clases de probanzas: la testimonial, documental, pericial, presunciones, etc.. Así, el establecimiento del cuerpo del delito se rige por este sistema, conforme el Capítulo II del Título I de la Tercera Parte del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

II) LA SANA CRITICA.

Toda nueva idea, sistema, institución o norma, se encuentra apoyada y fundamentada en otra anterior; así, tenemos conocimiento que la sana crítica es oriunda de España y tiene como antecedente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que según autores, es el cuerpo legal de donde la recogen las más antiguas legislaciones americanas.

Pero la interrogante que surge es: Qué es la sana crítica?

Autores como Eduardo J. Couture dicen que la sana crítica constituye una categoría intermedia entre el sistema de

la prueba legal y el de la íntima convicción; no contiene la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la segunda, sino que regula la actividad intelectual del juez frente a la prueba, aplicando las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia, contribuyendo ambas reglas a analizar la prueba, sea testimonial, pericial, inspección personal, confesión, etc.; de modo que por medio de ella el juez no es libre de razonar a voluntad (a capricho) sino apegándose a los preceptos filosóficos de higiene mental con objeto de asegurar un eficaz razonamiento.

Pero.... cuáles son las reglas de la sana crítica?

Los autores admiten dos grupos de reglas: las de la lógica y las de la experiencia; reglas que analizadas, orientan al juez para apreciar la prueba con acierto.

Las reglas de la lógica se refieren a la aplicación del raciocinio judicial que al valorar las pruebas, se traducen en un silogismo, mediante el cual se aplican los principios lógicos de identidad, contradicción, razón suficiente y tercero excluido. Pero esto no basta, ya que el Derecho es meramente humano y cambiante y por ello es, que estos principios lógicos se deben complementar con las reglas de la experiencia, las cuales están en comunión con la cultura del juzgador. -- Por ello el profesor Mariano Ruiz Funes dice con acierto: "el juez penal formula juicios de razón que es una tarea lógica.. y formula juicios de valor que es una tarea ética".

La reglas de la sana crítica pues, no son disposicio--

nes jurídicas, es decir, leyes o normas, ya sean estas legis-
ladas o consuetudinarias puntualizadas en los códigos proce-
sales. En efecto, los principios o reglas de la sana críti-
ca no son leyes porque están por encima de estas, y además,
porque forman parte de las normas o principios de cultura re-
conocidos por la sociedad en un momento determinado, y tienen
como fundamento la evidencia lógica y la comprobación cientí-
fica experimental, con las cuales converge el Derecho. Lo ex-
puesto nos sirve para concluir que las reglas de la sana críti-
ca son una parte del Derecho Procesal y de las normas de --
cultura, y consisten en un número indeterminado de reglas o -
principios lógicos y experimentales a los cuales debe sujetar-
se el entendimiento del juez para poder estimar los elementos
probatorios llevados al proceso por las partes y distinguir a
sí, la verdad del error.

3) COMENTARIO AL ARTICULO 31 DE LA LEY DE PROCEDIMIEN
TOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El artículo en comento dice:

"Art.31.- En la apreciación de la prueba se estará a
lo dispuesto en el Código Procesal Penal con las si-
guientes modificaciones:

- A) La imprudencia consistente en el hecho de condu-
cir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o
de estupefacientes se tendrá por establecida con
la apreciación personal del Juez instructor con-
signada en el acta respectiva, o por el corres--

pondiente examen de laboratorio. En ausencia de dichas pruebas, tal imprudencia podrá establecerse mediante la prueba testimonial y presuncional, estimadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

- B) La imprudencia consistente en el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito se tendrá por establecida con la inspección personal del Juez o con prueba pericial en su caso; y si no fueren suficientes, con prueba testimonial, siempre que ésta sea conforme con lo que pueda deducirse de las inspecciones del lugar del accidente y de los vehículos.
- C) La circunstancia de estar autorizado para el manejo de vehículos automotores se comprobará con la presentación de la licencia respectiva. En estos casos, el Juez si lo creyere conveniente, podrá pedir informe al Departamento General de Tránsito, si la licencia hubiere sido expedida en la República. La validez de la licencia expedida en el extranjero, será apreciada prudencialmente por el Juez.
- D) La confesión será apreciada prudencialmente por el Juez siempre que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo y que verse sobre hechos posibles y verosímiles, atendiendo

a las circunstancias y condiciones personales del procesado".

Notamos pues que las presunciones de culpabilidad comprendidas en el artículo transcrito, además de ser apreciadas por el juez para proceder a la detención de la persona que participó en un delito de circulación, sirven para decidir definitivamente el juicio, siempre contando con la aplicación de las reglas de la sana crítica, es decir, analizando la prueba vertida en autos (testimonios, peritajes, inspección personal, documentos, confesión, etc.) y aplicando la lógica con el conocimiento que dá la experiencia.

Los apartados A) y B) denotan una marcada aplicación de la prueba de inspección personal en el lugar del hecho, y digo marcada porque en ambos apartados dice "apreciación personal" o "inspección personal", que significa la presencia del juez instructor en el lugar del delito, de lo cual tanto hablamos.

El literal C) se refiere al valor probatorio de los documentos entre los cuales está la licencia para el manejo de vehículos automotores. Este medio probatorio constituye una presunción de culpabilidad, solamente en caso de no poseerse cuando lo pide el agente de tránsito o el juez instructor en el lugar del delito. Digo esto, porque muchas veces, el conductor participante no presenta su licencia de conducir, o porque la ha perdido o porque la ha olvidado, dándose entonces el caso de que aunque no sea culpable del hecho, se presu

me una culpabilidad mientras no demuestre lo contrario. Es te es el único caso en que opera la presunción relativa a la prueba documental.

El artículo en comento en su primer inciso hace referencia al Código Procesal Penal y en la letra D) contiene reglas para la apreciación de la confesión judicial que ya están contempladas en el artículo 494 del Código Procesal Penal, razón por la cual soy de opinión que este apartado debe suprimirse.

Lo que llama la atención es lo siguiente: En la recopilación de Leyes de 1979 publicada por la Corte Suprema de Justicia, en el artículo en comento, se hace referencia en el primer inciso al Código Procesal Penal; sucede que la persona encargada de compilar las leyes en el Alto Tribunal, caprichosamente cambió la expresión "Instrucción Criminal" por "Procesal Penal" sin existir reforma legal al respecto, igual cosa hizo en el artículo 22 al cambiar en el segundo inciso la expresión "del Art.181 I." por la expresión "del Art.275 Pr.Pn."; lo anterior es un error craso, injustificable, que puede dar lugar a abusos impredecibles. Por dicha razón ponemos en alerta a los abogados, con el texto de la ley que comentamos y que está en la recopilación dicha.

Ahora bien, si en el artículo 31 debe decir "En la apreciación de la prueba se estará a lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal con las siguientes modificaciones: -- se nos presenta la siguiente interrogante: ¿Podemos aplicar --

una ley derogada?.....No. A ese respecto, hay dos opiniones distintas que nos llevan a la misma conclusión: 1) Si - el Código de Instrucción Criminal ya está derogado, aplicamos el Código Procesal Penal haciendo uso del artículo 71 - de la Ley de P. E. S. A. de T.. 2) Si nos atenemos al espíritu de la ley, lo que el legislador quiso, fue que en materia de tránsito -aspecto penal- apliquemos en la apreciación de la prueba, por regla general, las reglas procesales penales comunes, estén en el Código que antes se llamó "de Instrucción Criminal", o que hoy se llama "Procesal Penal".

Como se habrá notado, este trabajo de tesis no solamente se ha limitado a exponer o más bien, no se ha centralizado en la prueba, sino que a través de él intencionalmente se ha analizado el procedimiento común y el procedimiento de tránsito, la creación de los tribunales de tránsito, su competencia y demás instituciones relacionadas con la prueba; la razón de ello es, que siendo la prueba base del proceso, es necesario hacer un bosquejo de todas las fases de este, con el objeto de plantear los problemas, los errores y las virtudes de la actividad del juez y de las partes en la aportación y obtención de los medios probatorios dentro del proceso penal de tránsito. Así es como hemos llegado a las siguientes conclusiones:

la.-El tema de la competencia por razón de territorio es importante pues tiene relación con el principio de la economía procesal, ya que siendo la competencia territorial más reducida, permite que el juzgador lleve a efecto con más prontitud los medios probatorios, para el caso, la inspección ocular, el reconocimiento del lesionado, etc.; por ello he propuesto la reforma del artículo 3 de la Ley de P.E.S.A. de T., en el sentido de que la competencia por razón del territorio debe ser reducida a dos departamentos de la zona central del país y no a los siete como actualmente sucede. La competencia quedaría distribuida de la siguiente manera: El Juzgado - Primero de Tránsito conocerá de los delitos de circulación ocurridos en los Departamentos de Cuscatlán y Cabañas. El Juz

gado Segundo de Tránsito, conocerá en los Departamentos de -- La Libertad y Chalatenango, y el Juzgado Tercero de Tránsito en los Departamentos de San Vicente y La Paz. Y en el Departamento de San Salvador, seguirán conociendo de acuerdo a los turnos establecidos, aunque lo ideal sería la creación de juzgados de tránsito en cada cabecera departamental;

2a.-Para hacer realidad la finalidad perseguida con la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidente de Tránsito, que es la de proteger los bienes jurídicos lesionados a consecuencia de los delitos de circulación, mediante trámites breves y sencillos, deben de agilizarse los procedimientos, así: debe suprimirse la vista oral y pública del proceso penal por su inoperancia en la práctica y crearse un procedimiento que contaría con un término de prueba de ocho días, audiencia a cada una de las partes para alegar de bien probado y un término de diez días para que el juez emita su fallo en el proceso; asimismo y por la razón de que los jueces de las cabeceras departamentales son abogados, se les faculte para que practiquen las primeras diligencias en materia de tránsito;

3a.- Siendo la inspección del juez en el lugar del delito, una prueba esencial que si se llevara a cabo de inmediato nos llevaría a la certeza sobre su realidad, no se incurriría en errores crasos como el de atenerse al dicho de los testigos que muchas veces no dan una versión veraz, o como el de fallar el proceso tomando como prueba básica peritajes tardíos practicados en los vehículos participantes, habiéndose borro

do las huellas del delito o habiendo sido reparados por sus propietarios. Por ello propongo: lo.) Que a todos los jueces se les ordene practicar hasta donde sea posible, la inspección en el lugar del hecho así como en los vehículos participantes, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de ocurrido o de tener conocimiento del mismo. 2o.) Que a los jueces de paz de la República se les instruya en materia de tránsito terrestre, proporcionándoles además los elementos adecuados para llevar a cabo dicha diligencia. Y 3o.) Que a los peritos de tránsito se les exija describir con precisión y claridad tanto el funcionamiento como los daños que presentan los vehículos participantes, además de los datos técnicos que puedan darle al juez un elemento clave en la apreciación de dicho medio probatorio;

4a.-Que se establezca una presunción legal de PARTICIPACION para el propietario del vehículo que intervino en el hecho delictivo, cuando no se encontrare el conductor en el lugar donde ocurrió, mientras aquél no establezca qué persona con o sin su voluntad, manejaba el vehículo al momento del delito;

5a.-Por las razones aducidas en su oportunidad considero que debiera de suprimirse el literal c) del artículo 17 de la Ley de P.E.S.A. de T., ya que el acto de retirarse del lugar del delito tiene diversos motivos relacionados con el estado anímico de los conductores;

6a.-Por los mecanismos establecidos al efecto, abogar por que a los agentes de tránsito se les instruya sobre cono

cimientos técnicos y jurídicos para que apliquen con acierto las presunciones establecidas en la ley de la materia y redactar en debida forma las diligencias que instruyan al respecto;

7a.-Que a la certificación del parte de policía se le dé el valor de "simple información sujeta a verificación judicial", y no de "prueba" como sucede actualmente; para ello debe suprimírsele al inciso último del artículo 19 la expresión "como prueba"; y,

8a.-Que se provea a los tribunales de tránsito, del material necesario a emplearse en los lugares donde se cometió el delito de circulación, como decir: cinta métrica, tiza o hieso, pizarrón para que el testigo describa objetivamente lo que vio, etc..

I N D I C E

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DE TRANSITO TERRESTRE.

CAPITULO I

INTRODUCCION

	Pág.
1) El proceso penal.....	1
2) Objeto del proceso penal -Art.1 Pr.Pn.....	4
3) Inoperancia de la carga de la prueba en el proceso penal.....	6
4) Naturaleza especial del proceso penal en los delitos de circulación - Arts.158 y 175 y si- guientes Pn.....	9
5) Diferencias con el proceso penal común.....	11

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE TRANSITO.

1) Generalidades.....	14
2) La competencia de los jueces de tránsito por ra- zón de la materia, Jurisdicción Privativa.....	16
3) Competencia por razón de territorio. Art.2 de la Ley de P.E.S.A. de T.	17
4) De la mal llamada "Competencia por razón de turno." 21	

CAPITULO III

LA PRUEBA

1) GENERALIDADES:	Pág.
a) Su importancia.....	23
b) Principios generales de la prueba judicial.....	24
c) Objeto de la prueba.....	34
d) Los medios probatorios.....	36
2) De los medios probatorios en los procesos penales instruidos por delitos de circulación.....	55
a) La inspección en el lugar de los hechos..... La Reconstrucción.....	55
b) Inspección en el o los vehículos participantes.....	60
c) La prueba testimonial. Manera y oportunidad de interrogar. Arts. 14 y 60 de la Ley de P.E.S.A. de T.	65
d) La indagatoria de participación o testimonio de parte y la Confesión. Análisis del Inc.lo. del Art.16 en relación con el Art.18 de la Ley de P.E.S.A. de T.	71
e) Prueba presuncional de culpabilidad. Análisis de los Arts.16 y 17 de la Ley de P.E.S.A. de T. ..	73
f) Prueba documental. Comentario de los Números 5o., 6o. y 7o. del Art.19 y del Art.21 de la Ley de P.E.S.A. de T.	80

CAPITULO IV

VALORACION DE LA PRUEBA.

	Pág.
1) Sistemas de valoración de la prueba en la legis lación Procesal Penal de El Salvador.....	83
2) La Sana Crítica.....	85
3) Comentario al Art.31 de la Ley de P.E.S.A. de T.	87

CAPITULO V

CONCLUSIONES.....	92
-------------------	----